

5-20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MIGUEL MORENO CAMACHO



MEXICO, D. F.

LIBROS DE ORIGEN  
NO SINI

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

	Págs.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.	
A).- Constitución de Apatzingán.	1
B).- Constitución Federal de 1824.	2
C).- Constitución Centralista de 1836.	3
D).- Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840.	5
E).- Acta de reformas de 1847.	7
F).- Constitución Federal de 1857.	10
G).- Constitución Federal de 1917.	11
2.- ANTECEDENTES LEGALES.	
A).- Ley de Amparo de 1861.	13
B).- Ley de Amparo de 1869.	15
C).- Ley de Amparo de 1882.	18
D).- Código de Procedimientos Federales de 1897.	21
E).- Código Federal de Procedimientos Civiles de - 1908.	23
F).- Ley de Amparo de 1919.	25
G).- Ley de Amparo de 1936.	29
3.- LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.	29



	Págs.
a).- El amparo liso y llano.	92
b).- El amparo para efectos.	94
3.- ACLARACION DE SENTENCIA.	99
4.- SENTENCIA EJECUTORIADA.	100
5.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.	106
A).- Complimentación por el propio juzgador.	108
B).- Autoridades que deben dar cumplimiento a - las sentencias ejecutoriadas.	110
6.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.	111
7.- REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.	114
8.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.	115
CONSIDERACIONES FINALES.	124
BIBLIOGRAFIA.	131

## I N T R O D U C C I O N .

Cualquier orden jurídico que aspire a la realización - del bienestar social debe fijar las bases para su defensa, ro bustecer los cimientos de sus órganos e instituciones de control, creados precisamente para preservar su integridad y pureza, pues de lo contrario, el sistema de derecho resultaría incompleto e ineficaz.

La Constitución es la expresión máxima de las leyes -- que conforman la vida jurídica y política de un pueblo. Por - ningún motivo deben traspasarse los límites que en ésta se es tablezcan, porque entonces se rompe el equilibrio social, bro ta la anarquía y la injusticia; sin embargo, cuando ésto suce de, la misma Ley Fundamental prevé los medios para que no sea transgredida y uno de esos medios es el juicio de amparo.

Quizás uno de los aspectos más importantes que se dan dentro del juicio de amparo, será, precisamente, el tema a de sarrollar en el presente trabajo.

Sin la extensión ni profundidad que exige todo trata-- do, el estudio del presente ensayo, denominado "Las Senten--- cias en el Juicio de Amparo", va encaminado a destacar algu-- nos aspectos que a nuestro parecer son los más relevantes, ya que no se pretende agotar todos los temas que le son propios.

El observar la importancia y trascendencia que tienen las sentencias de amparo, los problemas que surgen a raíz de que son emitidas, así como todo lo relacionado con su cumplimiento, fueron las causas que me motivaron realizar el presente trabajo.

El capítulo primero va encaminado a fijar los antecedentes históricos del tema, señalando, inicialmente, los precedentes constitucionales del juicio de amparo, para después hacer referencia a las diversas leyes reglamentarias del mismo, destacando los aspectos relacionados con las sentencias. En el capítulo segundo trato el concepto de sentencia, su forma y contenido, así como los principios que la rigen. En el capítulo tercero me refiero a la clasificación de las sentencias y a su ejecución, para, finalmente, concluir con el incidente de inejecución.

Queda pues a consideración del Honorable Jurado y del amable lector la modesta exposición de un estudiante de derecho, que espera que las cuestiones planteadas sean de alguna utilidad.

Por último, quiero aprovechar la ocasión para hacer patente mi agradecimiento a todas las personas que de una u otra manera contribuyeron a la realización del presente trabajo.

## CAPITULO I.

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

## 1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

En esta parte del capítulo, únicamente serán objeto de estudio algunas de las Constituciones expedidas a partir de -- que México logró su independencia, ya que a nuestro juicio -- son las que proporcionan los datos necesarios para el trabajo que se pretende realizar.

## A).- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El primer documento político que descubrimos en la época de las luchas de emancipación es el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido también con el nombre de "Constitución de Apatzingán", de octubre de 1814, que no tuvo vigencia en forma práctica; sin embargo, el idealismo en ella plasmado fue tan fecundo que proclamó la forma de un gobierno republicano federal; el principio de la soberanía popular y estableció la división tripartita de poderes; asimismo, contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales y, en su artículo 24, hacía una declaración acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno; reconoció las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y principalmente la libertad ciudadana. --

Más a pesar de todo esto, el documento de Apatzingán no brindó al individuo ningún medio jurídico para proteger sus derechos, evitando con eso las posibles transgresiones.

B).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Fue hasta el año de 1824 cuando se crea en nuestro -- País el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia; siendo la principal preocupación de sus autores, la de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, quedando en segundo término los derechos del hombre.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, robusteció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, que -- sin incluirlos en forma de catálogo, vienen diseminados en su texto. Embrionariamente se establece un sistema de control -- constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto, el artículo 137, fracción -- V, inciso sexto, disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema -- de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer:

Sexto...; y de las infracciones de la Constitución y -  
leyes generales, según se prevenga por ley".

Ahora bien, si bien es cierto que esta disposición, --  
juzgada teóricamente, encierra un principio de control consti-  
tucional, ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional, que de-  
biera haber sido reglamentado por una ley especial, según se-  
desprende de la frase "se prevenga por ley", podríamos decir-  
que su utilidad práctica fue nula, ya que jamás se expidió la  
citada ley, de tal manera que si la disposición en comento --  
contiene un principio de control constitucional ejercitado --  
por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni posi-  
tivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la-  
respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejer-  
cicio de dicha facultad.

#### C).- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Por primera vez en la historia constitucional de Méxi-  
co se cambia el régimen federativo por el centralista y, de -  
esta manera, se crea en nuestro país la Constitución Centra--  
lista de 1836 o Constitución de las Siete Leyes, como también  
es conocida.

La característica de este cuerpo normativo, fue la - -  
creación de lo que podemos llamar un cuarto poder, que conta-  
ba con facultades ilimitadas y que recibió el nombre de "Su--

premo Poder Conservador". La función primordial de este super poder era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero el control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político.

La Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836, particularmente en su artículo 12, atribuía al Supremo Poder Conservador, entre otras, las siguientes facultades: "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto... cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo... II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes... III. Declarar... la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga" (1).

Por otro lado, la Constitución en comento asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado derivados de una errónea calificación de las causas de

---

(1) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1987. Edit. Porrúa, México, 1987. Pág. 210

utilidad pública en los casos de expropiación, que podía intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los tribunales superiores de los Departamentos-respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, - pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación, no así de los - demás atentados de los que se pudiera ser objeto.

D).- PROYECTO DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

No obstante que en las Constituciones antes mencionadas se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, no es sino hasta el proyecto de Constitución para Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando se emplea por primera vez el término "amparo".

La Constitución a que hacemos referencia, creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, que era ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional y no como lo establecía la Constitución Centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que se puede considerar que únicamente protegía en parte, el derecho de propiedad. Asimismo, este proyecto da competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para

conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes del Congreso Local (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. Así también, los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaren garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de dichos amparos.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón vino a establecer, prácticamente, la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución Yucateca: "Pasando ahora de un Poder (el ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia a sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso se propone revestir a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen" (2).

---

(2) Exposición inserta en la obra de Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1936. - Págs. 116-117.

## E).- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, "que fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando" (3). Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho Programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, voto que fue aprobado, con ciertas modificaciones, el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

---

(3) Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Edit. Duero, México, 1990. Pág. IX.

De las diversas reformas contenidas en el voto de que se habla, se encuentra la adopción de un sistema de control - constitucional, que era precisamente el juicio de amparo. Pero el sistema de control referido, previsto en la Carta Fundamental de 1847, era de carácter mixto, ya que establecía dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, que eran el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado por los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De los referidos preceptos se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución o a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada era reclamada como anticonstitucional por el presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte, y ésta publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se -

contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en toda declaración - - afirmativa se insertaban a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, del cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

- El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado son los Tribunales de la Federación, no los del orden común.

- Se adopta el vocablo "ampararan".

- Los actos de autoridades que habrán de limitarse - - frente a los derechos de los gobernados son los procedentes - de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder - Judicial.

- Consagra el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

- Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un siste

ma jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

P).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, - en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el -- juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102.

Ahora bien, con relación al artículo 102 de la Constitución del 57, cabe hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales - como a los de los Estados, "previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", sin embargo, la - Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el juicio de amparo quedara en términos semejantes a los que actualmente lo conocemos.

Así, podemos decir que esta Constitución, en relación con el juicio de amparo, sentó las siguientes bases:

Eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847; ya no se limitó al control de -- los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que tam

bien comprendió al Poder Judicial; el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa; se plasmó el principio de instancia de parte agraviada; se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria; se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

G).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, siendo la Constitución que actualmente nos rige.

El juicio de amparo viene regulado en sus artículos -- 103 y 107, de los que se pueden desprender las siguientes consideraciones:

El texto del numeral 103 es semejante al 101 de la -- Constitución de 1857; se repite la llamada "Fórmula Otero", -- que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si -- la violación se cometió en ella y si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo pro-

cede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; - prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los jueces de Distrito, asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

## 2.- ANTECEDENTES LEGALES.

En esta parte se analizarán brevemente las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo, mismas que estuvieron vigentes y que fueron expedidas durante las Constituciones de 1857 y la actual, con el propósito de conocer la evolución legislativa que tuvo esta materia.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración en el sentido de que únicamente haré referencia a la parte de dichas leyes en lo que considero tienen relación con las sentencias, por ser-

éste el tema central del presente trabajo, sin que haga alusión al contenido total de las mismas, no pasándome desapercibido el hecho de que conforme fueron expedidas las referidas leyes se regularon con mayor visión algunos aspectos, aunque en otros, hubo algún retroceso; casos que para fortuna del juicio de amparo fueron muy pocos y, en cambio, los avances que se dieron fueron acordes con las necesidades que se estaban viviendo.

A).- LEY DE AMPARO DE 1861.

Es la primera ley que estructura el procedimiento de amparo y su nombre completo es: "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", expedida el 26 de noviembre de 1861 y publicada el 30 del mismo mes y año.

De esta ley, podemos hacer las siguientes observaciones:

- Sustanciado el juicio o concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación fallaba dentro de seis días (Artículo 10).

- En el artículo 11 se preveía el sentido que se daba

al fallo, ya que éste se limitaba únicamente a declarar que - la justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo cuyas garantías hubiesen sido violadas, o que no era el caso -- del artículo constitucional, toda vez que la autoridad que -- dictó la providencia procedió en el ejercicio de un derecho -- reconocido por la ley.

- La sentencia se publicaba en los periódicos y se comunicaba oficialmente al gobierno del Estado para poder exigir la responsabilidad que hubiere, de la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable era federal, se pasaba testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar (Artículo 12).

- El artículo 14 regulaba la conducta a seguirse en caso de que la autoridad responsable no cumpliera con la sentencia; según se advierte de su propio texto, el cual se hace  necesario transcribir:

"El juez de distrito cuidará de la ejecución de sus fallos, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste, al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dádole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga".

- La sentencia que amparaba era apelable en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto (Artículo 15).

- El fallo tenía únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se quejaba, o bien, que estaba en el deber de acatarlos (Artículos 23 y 28).

- En el artículo 30 se reitera el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, al establecer lo siguiente:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, - para dejar de cumplir las leyes que las motivaron".

- Las sentencias que se dictaban en todas las instancias debían publicarse en los periódicos (Artículo 31).

#### B).- LEY DE AMPARO DE 1869.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 que a continuación se comenta, fue publicada el 20 de enero de 1869.

En ésta, se adoptó el principio de que "no es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales" (Artículo 8) y respecto a las sentencias, hubo necesidad de dictar otros artículos que dieran más fuerza y vigor a los fallos de la autoridad federal, y en algunos se estableció el medio para que los jueces federales pudieran hacerse obedecer.

Así, en relación con las sentencias, podemos desprender las características siguientes:

- Continúa consagrando el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Artículos 20. y 26).

- Concluido el término de prueba, se citaba de oficio al actor y al promotor fiscal, dejándose los autos en la secretaría del juzgado por seis días, para que pudieran formular sus alegatos por escrito; "En el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia" (Artículo 13). De esta última parte, se advierte la revisión forsoza y de oficio de la sentencia dictada en primera instancia, de la que conocía la Suprema Corte en pleno.

- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos, examinaba el negocio en acuerdo pleno y pronunciaba su sentencia dentro de quince días, revocando, confirmando

o modificando la de primera instancia. Asimismo, mandaba al tribunal de circuito correspondiente que formara causa al juez de Distrito para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido la ley (Artículo 15).

- Cuando en la sentencia se negaba el amparo, se imponía una multa no menor de cien pesos a la parte que lo promovió, salvo el caso de notoria insolvencia (Artículo 16).

- Pronunciada la sentencia por la Corte, se devolvía el expediente al juez de Distrito con testimonio de ella para que cuidare su ejecución. Este hacía saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada de ejecutar el acto reclamado, y si ésta no obedecía como era debido dentro del término de veinticuatro horas, se ocurría a su superior inmediato para que hiciera cumplir la sentencia de la Corte; si la autoridad ejecutora no tenía superior, el requerimiento se entendía con ella misma. Cuando a pesar de lo anterior no se empezaba a ejecutar la sentencia o no se cumplía del todo, dentro de seis días, el juez debía avisar al ejecutivo de la Unión (Artículos 18, 19 y 20).

- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad responsable, el acto reclamado quedaba consumado de un modo irreparable, el juez de Distrito encausaba al inmediato ejecutor y, si éste gozaba de inmunidad, debía dar cuenta al Congreso Federal. Si ya estaba hecho el requerimiento de que ha-

bla el artículo 19, se encausaba tanto a la autoridad ejecutora como a su superior (Artículos 21 y 22).

- En el artículo 23 se asienta con gran claridad el efecto de una sentencia que concede el amparo, al establecer:

"El efecto de una sentencia que concede amparo, es: -- que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución".

- En esta ley no se podía decretar la caducidad porque las partes no impulsaran el procedimiento (Artículo 24).

- Algunas causas de responsabilidad de los jueces -- eran: decretar el sobreesimiento, conceder o negar el amparo contra los preceptos de la misma ley.

- Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, debían publicarse en los periódicos (Artículo 27).

#### C).- LEY DE AMPARO DE 1882.

Dicha ley se promulgó el 14 de diciembre de 1882 y se le denominó "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la -- Constitución Federal de 5 de febrero de 1857".

Trueba Urbina manifiesta que "las disposiciones de esta Ley superan a las anteriores, por cuanto que mejora la técnica del amparo" (4). Dicha afirmación la podemos constatar - del número de sus artículos, que en total suman ochenta y - - tres, a diferencia de la ley anterior que se componía de - -- treinta y un artículos.

A continuación se puntualizan las características de - la ley que se comenta:

- Las sentencias de los jueces nunca causaban ejecutoria y no podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte - (Artículo 33).

- El artículo 34 establece que las sentencias pronunciadas por los jueces deben fundarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y para su debida interpretación se debía atender al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Corte y la doctrina de los autores.

- El juicio se sobreseía por los siguientes casos: - - cuando el actor se desistía de su queja; cuando fallecía durante el juicio; cuando la autoridad revocaba el acto reclamado y las cosas se restituían al estado que guardaban antes de

---

(4) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. -- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa, México, 1937. Pág. 456.

cometerse la violación; cuando cesaban los efectos del acto reclamado; cuando el acto reclamado se consumaba de un modo irreparable y cuando el acto hubiere sido consentido.

- El sobreseimiento no prejuzgaba la responsabilidad civil o criminal en que hubiera podido incurrir la autoridad ejecutora. El auto de sobreseimiento se notificaba a las partes y los autos se remitían a la Corte para su revisión.

- Recibidos los autos por la Corte, examinaba el negocio en acuerdo pleno y pronunciaba su sentencia dentro de los quince días, pero, para mejor proveer, podía practicar las diligencias necesarias y extendía su revisión a todos los procedimientos del inferior (Artículos 38 y 39).

- Se establece, por primera vez, la suplencia de la queja deficiente, al señalar en su artículo 42, lo siguiente:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

- Las sentencias de los jueces de Distrito y las ejecutorias de la Corte, debían publicarse en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

- Para el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, el juez de Distrito podía, si el caso lo permitía, ocurrir al auxilio de la fuerza pública.

- El artículo 52 prevé la queja ante la Corte por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

- Entre otras causas de responsabilidad en que incurrierían los jueces de Distrito, se encontraba la de no ejecutar la sentencia de la Corte en los plazos que fijaba la misma ley.

#### D).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El Título Segundo denominado "De los Juicios", Capítulo VI, del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, dividido en diez secciones, viene a constituir el cuarto ordenamiento legal del amparo.

El capítulo VI estaba compuesto de los artículos 745 - al 849, en consecuencia, el juicio de amparo estaba regulado por 104 artículos.

#### Sus características:

- En relación al término con el que contaba el juez de Distrito para dictar su sentencia, así como el de la emisión-

de la ejecutoria de revisión de la Corte y el procedimiento - para llevar a cabo el cumplimiento de la referida ejecutoria, fueron, en términos generales, semejantes a lo establecido - por la ley comentada con anterioridad.

- En las sentencias de amparo contra resoluciones judi ciales, se apreciaba el acto tal como aparecía probado al dic tarse dichas resoluciones, es decir, sólo se tomaban en cuenta las pruebas que justificaban la constitucionalidad o in--- constitucionalidad de dicho acto y no las que debieron haber--- sido presentadas en el juicio correspondiente.

- Si al dictar sentencia los jueces de Distrito no im--- ponían multa alguna, la Corte, al momento de dictar su ejecu--- toria de revisión, la imponía en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.

- Las sentencias de los jueces de Distrito, los autos--- de sobreseimiento y las resoluciones que declaraban improce--- dente el amparo, no podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte.

- Las sentencias de los jueces de Distrito y las ejecu--- torias de la Corte, se publicaban en el Semanario Judicial de la Federación.

- Prevé la queja por defecto o exceso en la ejecución-

de la sentencia, pero, además, el artículo 833 establecía -- que:

"El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja en la Suprema Corte".

E).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este Código fue promulgado el 26 de diciembre de 1908, por Don Porfirio Díaz y, en él, el juicio de amparo quedó regulado por los artículos 661 al 796.

Algunos autores critican que el juicio de amparo haya quedado regulado dentro de este nuevo Código, porque no debería pertenecer a ese cuerpo legal, ya que no todos los juicios de amparo son de naturaleza civil.

A continuación señalaremos los nuevos preceptos que se incluyeron, tendientes a mejorar el sistema de la ejecución de las sentencias, toda vez que son muy pocas las diferencias que existían con el Código anterior.

- El artículo 742 fue determinante, ya que estableció que las sentencias se tenían que fundar precisamente en el -- texto constitucional de cuya aplicación se trataba, y sus puntos resolutivos tenían que expresar el acto o actos contra --

los que se concedía el amparo. De esta manera, estaba prohibido utilizar la frase "-se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.-".

- Se establece que en la sentencia se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

- La sentencia que concedía el amparo tenía por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, cuando el acto reclamado era de carácter positivo, y si el acto era de carácter negativo, el efecto del amparo era el de obligar a la autoridad responsable a que obrara en el sentido de respetar y cumplir con la garantía que se trate.

- El juez de Distrito instruía proceso a la autoridad responsable o a cualquier otra que interviniera en su ejecución y que retardaba el cumplimiento de una ejecutoria, ya fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegales; si éstas gozaban de inmunidad de acuerdo a la Constitución, daba cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que procedieran conforme a sus atribuciones. De igual forma procedía contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta para cumplir con la ejecutoria, el acto reclamado se consumaba de un modo irreparable (Artículo 780).

- Se determinó que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, la libertad o por alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se podía archivar sino hasta que la ejecutoria quedare debidamente cumplida (Artículo 781). Ahora bien, no obstante este adelanto, dicho precepto tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados y que, interpretado a contrario sensu, cualquier expediente que no se tratara de los casos que se indicaban, si podía archivarse, aun cuando la ejecutoria que concedió el amparo no estuviere debidamente cumplida.

- Si el amparo se solicitó en contra de varios actos y el mismo se hubiere concedido sólo por uno de ellos, únicamente se ejecutaba dicho acto, quedando subsistentes los demás; por lo que podemos decir que el precepto que regulaba esto --el 782--, resultaba redundante.

F).- LEY DE AMPARO DE 1919.

El sexto ordenamiento que estructuró al juicio de amparo fue la "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", promulgada el 18 de octubre de 1919, -bajo la vigencia de la Constitución de 1917.

En cuanto al título de dicha ley, podemos observar lo siguiente: se le denomina como Ley Reglamentaria del Artículo 104, en virtud de que el citado artículo preveía el recurso -

de súplica y dicho recurso fue regulado en esta ley; en cambio, se omitió señalar al artículo 107 de la Constitución que si regulaba detalles del amparo, no obstante que en la ley referida existía un desarrollo de las bases previstas en el citado artículo 107.

Como se ha venido haciendo con las leyes anteriores, - destacaremos las características de la presente:

- Con el objeto de que las sentencias fueran más claras y no hubiera lugar a dudas, el artículo 78 estableció lo siguiente:

"La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, los hechos que da el juez por probados, expresándose, también en párrafos separados, suscintamente, los fundamentos legales que tiene para declarar que es o no constitucional el acto materia del juicio.

En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cual es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja".

- Se elimina la revisión de oficio ante la Suprema Corte, así, las sentencias de los jueces de Distrito podían ser

revisadas a instancia de la parte que se considerara agraviada, pidiéndose al mismo juez o directamente a la Corte (Artículo 86).

- Las resoluciones dictadas por la Corte se referían únicamente a las cuestiones legales que se proponían en la demanda, apoyándose en el texto constitucional de que trataba.

- Los fallos que dictaba la Corte en única instancia, los comunicaba a la autoridad responsable mandándole la ejecutoria para que la cumpliera, si no cumplía dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición de cualquiera de las partes, la Corte requería a la autoridad responsable para que "en un término perentorio" la cumplimentara, y si no lo hacía, se consignaba a dicha autoridad y se comunicaba a su superior jerárquico a fin de que resolviera sobre su cumplimiento. El superior jerárquico era responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

- La sentencia dictada por un juez de Distrito, luego que causaba ejecutoria o cuando se recibía el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión por la Corte, eran dadas a conocer a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedaba cumplimentada, se ocurría al superior inmediato de la autoridad para que se-

hiciera cumplir la sentencia. Si a pesar de este requerimiento, la ejecutoria no se obedecía, la Corte procedía conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 107 de la - - Constitución.

- Se prevé la queja por exceso o defecto cuando cualquiera de las partes creyere que el juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria de amparo (Artículo 129).

- En el artículo 130 se regula la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia por parte de la autoridad responsable, en los juicios que la Corte conocía en única instancia.

- Respecto a la responsabilidad derivada del amparo, - existía un capítulo más amplio en relación con los anteriores ordenamientos, teniendo sanciones más rigurosas. Así, la falta de ejecución de las sentencias de la Corte, imputable a -- los jueces de Distrito, se castigaba con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y corporales que iban de seis meses a dos años de prisión, así como la inhabilitación para obtener otro empleo en el ramo judicial o en el Ministerio Público, - por el término de cinco años (Artículo 156).

- En el artículo 162 se establecen las sanciones procedentes cuando se concedía el amparo y la autoridad responsable insistía "en la repetición del acto reclamado" o cuando -

trataba de eludir el cumplimiento de la sentencia.

G).- LEY DE AMPARO DE 1936.

La ley a que haremos referencia fue promulgada el 30 - de diciembre de 1935 y publicada el 10 de enero del año si- guiente, llevando por título "Ley Orgánica de los Artículos -- 103 y 107 de la Constitución Federal".

Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido -- múltiples reformas, algunas de ellas de bastante considera- ción, incluso, el nombre original de ella ha sido cambiado -- por el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos".

En esta ley se da una reglamentación más detallada res- pecto al contenido de las sentencias, así como lo relacionado con su cumplimiento, sin que sea el momento de entrar al aná- lisis de dicha ley, en virtud de que el contenido del presen- te trabajo va encaminado, precisamente, a todo lo que la refe- rida ley preceptúa respecto a las sentencias, lo cual será - materia de los capítulos siguientes.

3.- LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

Se considera pertinente incluir dentro de este capítu-

trataba de eludir el cumplimiento de la sentencia.

G).- LEY DE AMPARO DE 1936.

La ley a que haremos referencia fue promulgada el 30 - de diciembre de 1935 y publicada el 10 de enero del año si- - guiente, llevando por título "Ley Orgánica de los Artículos -- 103 y 107 de la Constitución Federal".

Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido -- múltiples reformas, algunas de ellas de bastante considera- - ción, incluso, el nombre original de ella ha sido cambiado -- por el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos".

En esta ley se da una reglamentación más detallada res- - pecto al contenido de las sentencias, así como lo relacionado con su cumplimiento, sin que sea el momento de entrar al aná- - lisis de dicha ley, en virtud de que el contenido del presen- - te trabajo va encaminado, precisamente, a todo lo que la refe- - rida ley preceptúa respecto a las sentencias, lo cual será - materia de los capítulos siguientes.

3.- LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

Se considera pertinente incluir dentro de este capítu-

lo, a la que se conoce como la primera sentencia de amparo, - toda vez que constituye un verdadero antecedente del tema a - tratar.

Dicha sentencia tiene un gran mérito, en virtud de que fue dictada durante la vigencia de la Acta de Reformas de - - 1847, a pesar de no existir ley alguna que reglamentara al artículo 25 de la Acta mencionada, que era el que preveía el - juicio de amparo. Así, durante la vigencia de ésta, hubo va-- rios reclamos en los que se solicitó el amparo de la Justicia Federal contra violaciones de garantías, reclamos que en su - inmensa mayoría no fueron tramitados, argumentándose, precisa-- mente, que no existía ley reglamentaria del referido juicio.

Sin embargo, a raíz de los tratados de Guadalupe sur-- gió una rebelión encabezada por Eleuterio Quiroz, quien pro-- clamó un plan revolucionario más, mismo que fue tildado de so-- cialista, en el que estaba implicado Don Manuel Verástegui; - por esta razón, Don Julian de los Reyes, Gobernador del Esta-- do de San Luis Potosí, expidió un Decreto en el cual se deste rra-- ba del territorio del Estado al señor Verástegui, con el - objeto de dar un castigo ejemplar. Contra este Decreto, el -- afectado Don Manuel Verástegui, pidió amparo ante el juez fe-- deral de San Luis Potosí, fundando su demanda precisamente en lo dispuesto por el artículo 25 de la Acta de Reformas de - - 1847, y en virtud de que el juez titular se encontraba ausen-- te, el que se hizo cargo del conocimiento del asunto fue Don-

Pedro Zámamo, juez suplente, y el 13 de agosto de 1849 dictó, lo que la mayoría de los investigadores de la materia aceptan como la primera sentencia de amparo que se pronunció en nuestro país (5).

La sentencia que en este caso se dictó, fue en los siguientes términos:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los poderes supremos de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pe-

---

(5) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1980. Pág. 100.

sar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución: debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiera.

Hágase igual comunicación por medio de la correspon-  
diente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido --  
acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la-  
vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a --  
usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para -  
hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se -  
halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a  
hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuen  
ta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos-  
que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente  
del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del-  
propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mi, de --  
que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel Arriola" (6).

---

(6) Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo. --  
UNAM, México, 1937. Págs. 107 y 108.

## CAPITULO II.

## NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS.

## 1.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

La enciclopedia jurídica Omeba nos dice que "La voz -- 'sentencia', encuentra su origen en sententia, de sentiens, -- sentientis, participio activo de sentire, sentir..." (7).

Por su parte, Joaquín Escriche, al referirse a la sentencia establece lo siguiente: "Se llama así de la palabra -- sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso..." (8).

Por otro lado, en relación con la palabra sentencia, -- el Diccionario de la Lengua Española señala: "(del lat. sententia) f. Dictamen o parecer que uno tiene o sigue 2. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina y moralidad 3. Declaración del juicio y resolución del juez 4. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue o com-

(7) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV. Edit. Driskill, Buenos Aires, 1960. Pág. 361.

(8) Citado por Arturo Serrano Robles. Manual del Juicio de Amparo. Edit. Thesis, México, 1988, Pág. -- 136.

ponga. DEFINITIVA. Der. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo 2. Der. La que termina el asunto o impide la continuaci3n del juicio, aunque contra - - ella sea admisible recurso extraordinario. FIRME. Der. La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria" (9).

## 2.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

### A).- CONCEPTO DOCTRINAL.

Primeramente y para partir de lo general a lo particular, se~alaremos el significado que Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, le da a la palabra sentencia: "Resoluci3n judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario" (10).

La anterior definici3n, por tener un contenido general, se puede aplicar a todas las materias.

Pero ahora pasemos a ver algunos conceptos de sentencia que nos proporcionan ciertos autores, pero referidos propiamente a la sentencia de amparo.

(9) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPA~OLA. Real Acad3mia - Espa~ola. Tomo II. Edit. Espasa-Calpe, Madrid, Espa~a, 1984. P3g. 1234.

(10) Edit. Porrúa, M3xico, 1936. P3g. 437.

a).- Octavio A. Hernández nos dice que "La sentencia - en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, - por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos - y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea" (11).

Con el propósito de que el concepto transcrito se entienda mejor y siguiendo con el criterio de su autor, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- La sentencia es un acto que emana siempre del juez, - nunca de las partes; no obstante la actividad de las partes - es un supuesto básico de la sentencia, puesto que la resolución judicial que ella entraña carecería de razón de ser si - no existiera la controversia planteada por aquéllas.

- La decisión del órgano de control constitucional es legítima porque es obligatoriamente ordenada por la ley.

- La decisión judicial es de efectos relativos y, en - ocasiones, conforme a estricto derecho.

---

(11) Curso de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1983. Pág. 292.

- La palabra sentencia tiene doble acepción:

1o.- Por una parte, sentencia connota la decisión misma del órgano de control constitucional, o acto resolutorio -- del juez sobre una cuestión dada, y,

2o.- Por la otra, sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial.

Con relación a este caso, es importante destacar que - ni la terminología legal, ni el lenguaje común, acostumbran - distinguir con claridad ambas acepciones del vocablo sentencia, y sí, en cambio, confunden frecuentemente uno y otro significado. Así, por ejemplo, cuando el artículo 76 de la Ley - de Amparo dispone que: "Las sentencias que se pronuncien en - los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares..." se refiere a la sentencia como sinónimo de decisión judicial; el mismo sentido da al término sentencia el artículo 78 de la ley, que dispone que: "En las sentencias que - se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apre- - ciará tal como aparezca ante la autoridad responsable". En -- cambio, el artículo 77 que determina lo que las sentencias de - ben contener, se refiere evidentemente al documento en que el parecer del juez queda expresado; y el artículo 80 que señala el objeto de la sentencia que concede el amparo, alude por -- igual a la decisión del juez y al documento en el que ésta se manifiesta.

- Por último, la decisión judicial que toda sentencia supone puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o bien, a asuntos incidentales, lo que obliga a distinguir, al menos y sin tomar en cuenta la sentencia que sobresee, dos clases de sentencias.

b).- Por su parte, el concepto que Carlos Arellano García nos da, es el que sigue:

"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve --- si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable" (12).

De este concepto observamos lo siguiente:

- La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material ya que adecua la norma jurídica abstracta a

(12) El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982.- Pág. 776.

las pretensiones de las partes, en la que el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que - ésta defiende la constitucionalidad del mismo.

- Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo - fallar en definitiva el juicio de amparo, son los integrantes del Poder Judicial Federal, a saber: Suprema Corte, Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito.

- La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final dicho pronunciamiento.

- En el amparo, la controversia consiste en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso, - derivados de la división de competencias entre Federación y - Estados; esta violación es presunta, pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.

- El órgano jurisdiccional resuelve la controversia, - ya que posee la representación de la soberanía estatal y con- imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes. El sentido de dicho fallo se rá para conceder, negar o sobreseer el amparo.

c).- Para Arturo González Cosío "sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso" (13).

B).- CONCEPTO LEGAL.

El capítulo décimo de la Ley de Amparo, compuesto por los artículos 76 al 81, hace referencia a las sentencias; en los mencionados artículos se establecen los principios que se deben seguir para dictar la sentencia correspondiente, pero no encontramos precepto alguno que nos proporcione su concepto o definición.

Ahora bien, no obstante que el citado capítulo se refiere a las sentencias, en otros apartados, la ley habla indistintamente de resoluciones (Artículos 83, fracción V y 84, fracción II), sentencias definitivas (Artículo 91, fracción - IV) y ejecutorias (Artículo 104).

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en su artículo 220 establece lo siguiente:

---

(13) El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1985.- Págs. 145 y 146.

"Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples - determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier - punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fon do del negocio".

En este sentido, el maestro Burga manifiesta que "El decreto judicial... es una simple disposición o proveído de - trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substan-- cial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alega-- tos. El auto judicial es una decisión del juez, que sin signi-- ficar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, - que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento" (14).

Sin embargo, con el único propósito de establecer un - concepto legal de sentencia, y tomando en consideración el -- contenido del citado artículo 220, se puede decir que senten-- cia es una resolución judicial que decide el fondo del nego-- cio.

---

(14) El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1986.- Pág. 526.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y siguiendo el criterio del referido artículo, las resoluciones que se dictan en los incidentes no tienen el carácter de sentencias, sino de autos, aún y cuando en la práctica contengan, en esencia, los mismos requisitos.

### C).- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

No encontramos un criterio jurisprudencial que proporcione, en estricto sentido, un concepto de sentencia de amparo, sin embargo, existen numerosas jurisprudencias así como tesis relacionadas que hacen alusión a las sentencias. A continuación señalaremos algunas de ellas, con el propósito de que nos puedan servir como concepto, sin que sean un concepto propiamente dicho.

La jurisprudencia número 1175, que aparece en la página 2850, de la Segunda Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente: "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica...".

Como se puede ver de la jurisprudencia transcrita, para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia puede ser considerada como acto jurídico, o bien, como documento.

Por su parte, la quinta tesis relacionada con la jurisprudencia número 1773, publicada en la página 2842, del Apéndice antes citado, indica: "SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que 'se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificadas o reformadas'. Este alto tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las tesis jurisprudenciales números 995 y 1003 que respectivamente dicen: 'SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada'. 'SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Aun cuando contengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los jueces de distrito'. Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de -

la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión 'decidan - el juicio en lo principal', debe entenderse que quiere decir- que, sólo se consideran sentencias definitivas las que, ver-- sando sobre la materia del mismo juicio, resuelven la contro- versia principal, estableciendo que haya motivado la litis y - condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia- misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la auto- ridad común".

La tesis invocada nos dice qué debemos entender por -- sentencia definitiva y para llamarle de alguna manera, de sen- tencia definitiva que se dicta en primera o segunda instancia dentro de cualquier juicio ordinario, procediendo contra di-- cha sentencia como medio de impugnación, el amparo directo.

D).- CONCEPTO PROPIO.

A nuestro juicio y tomando en consideración lo mencio- nado en incisos anteriores, decimos que la sentencia de ampa- ro es, en principio, la decisión del órgano de control consti- tucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales- Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmen- te, el superior jerárquico de la autoridad responsable en los casos de jurisdicción concurrente -Artículo 37 de la Ley de - la Ley de Amparo-) que resuelve si sobreesae, niega o concede- el amparo solicitado, tomando en consideración todos los ele- mentos aportados por las partes.

### 3.- REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS (FORMA Y CONTENIDO).

Con relación a este aspecto, la Ley de Amparo no exige que las sentencias revistan determinada forma, en virtud de -- que no se puede establecer una regla rígida que sea aplicable a la elaboración gramatical o formal de toda sentencia de amparo, ya que su tono, amplitud y detalle, dependerán de los -- elementos circunstanciales del juicio de amparo que se ventilan; por ejemplo, si la demanda de amparo fue presentada en -- tiempo y satisface los requisitos de fondo y forma que la ley exige, el juez deberá entrar al fondo del asunto sometido a -- su consideración, ya que no tendrá ninguna importancia que in -- sista sobre la fecha de presentación de la demanda, en cam--- bio, si el juez advierte que habrá que sobreseer, tendrá que -- estudiar con todo detenimiento, antes de analizar el fondo -- del asunto, si la demanda fue o no presentada dentro del tér-- mino legal. No obstante lo anterior, lo que sí se puede afir-- mar es que dicha sentencia siempre va a ser por escrito, toda vez que no existe precepto alguno que autorice su pronuncia-- miento en forma verbal.

Pero es el artículo 219 del Código Federal de Procedi-- mientos Civiles el que establece ciertos requisitos de forma, dicho artículo señala:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresa--

rán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros -- que las pronuncien, siendo autorizados, en todo caso, por el secretario".

Por su parte, el numeral 222 del citado Código establece:

"Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación de costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse".

De este último precepto, se advierte el contenido de las sentencias pero como regla general, sin embargo, en el juicio de amparo dicho precepto no es aplicable del todo, en atención a que en la Ley de Amparo existe un artículo que regula el contenido de las sentencias.

El artículo a que nos referimos es el 77 y, aunque no lo señala textualmente, debido a la práctica generalizada y -

tal vez al contenido de sus tres fracciones, es el que nos indica que las sentencias deben contener resultandos, considerandos y resolutivos, los cuales veremos en incisos posteriores.

De esta manera, como dice el Doctor Fix Zamudio (15), las sentencias de amparo no están sujetas a formalidades especiales, de tal manera que la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que éstos deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutivos.

#### A).- RESULTANDOS.

La fracción primera del artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los ju

---

(15) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Edit. - Porrúa, México, 1964. Pág. 286.

cios de amparo deben contener:

1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;...".

De esta fracción desprendemos lo que se conoce como -- "resultandos", que vienen a constituir una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trata. En esta parte se acostumbra a anotar el nombre del quejoso, la fecha en que éste interpuso su demanda, las autoridades que señaló como responsables, los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, los emplazamientos respectivos, asimismo, se hace una relación de las pruebas aportadas y lo referente a su desahogo, indicando el resultado de la audiencia constitucional. Es decir, esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver.

En este capítulo de la sentencia, el órgano jurisdiccional narra los hechos motivo de la controversia.

Ahora bien, con relación a la parte de esta fracción -- que establece que las sentencias deben contener "La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados", es importante -- hacer la observación en el sentido de que no precisamente debe hacerse mediante una simple transcripción de la parte de la demanda que exprese tales actos, por ue en la mayoría de --

las veces es donde los abogados de los quejosos suelen adornarse anotando antecedentes, y aún conceptos de violación enteramente contrarios a la claridad y precisión que requiere - la citada fracción; es decir, que en la sentencia de amparo, - cualquiera que sea la expresión relativa a la demanda, bastará con mencionar escuetamente el contenido substancial del acto reclamado y así evitar las transcripciones que además de - alargar innecesariamente los fallos, les resta claridad y pre precisión, puesto que obliga a atender cuestiones y argumentaciones que muchas veces resultan superfluas.

#### B).- CONSIDERANDOS.

Los llamados considerandos los desprendemos del contenido de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo; - dicho precepto establece:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o in constitucionalidad del acto reclamado;...".

De acuerdo a lo anterior, en esta parte de la senten-cia, el juzgador deberá hacer alusión a las normas jurídicas que le van a servir de fundamento para decidir la controver-sia que le fue planteada, dando al fallo un sentido favorable

o desfavorable, es decir, el juzgador debe hacer argumentaciones acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a cierta conclusión.

Por lo tanto, se dice que los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas por la ley.

El Ministro Arturo Serrano Robles (16), en su excelente monografía titulada "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo", señala que la parte de los considerandos es aquélla en que siguiendo una secuela-lógica, primero se esclarece si los actos de autoridad que se combaten realmente existen, ya que de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio. En segundo lugar se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo-73 de la Ley de Amparo y que determinan la inejecutabilidad de la acción de amparo, también habrá que sobreseer. A este respecto, es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador, lo anterior tenía como base, hasta hace algún tiempo, la jurisprudencia número-

---

(16) Manual del Juicio de Amparo. SCJN. Edit. Themis, México, 1988. Pág. 133.

158, página 262, de la Octava Parte, que establece: "IMPROCEDENCIA. Sea que lo aleguen las partes o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías" y, a partir de enero de 1988, tiene como fundamento al segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio". Es por esto que si varias causales son invocadas por las partes, basta con acoger una si es suficiente para conducir al sobreseimiento, pero si carecen de justificación, es necesario analizar todas y cada una de las invocadas, para desestimarlas.

Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso y que se denominan conceptos de violación, estos conceptos de violación tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama. Los referidos argumentos pueden ser transcritos literalmente o pueden ser compendiados, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar los actos que el quejoso reclama.

A continuación el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y ya sean fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o negar el amparo solicitado. Esta es la parte más trascendental de la sentencia, porque, -

además de que es la que pone de manifiesto las razones por -- las cuales el juez estima que debe concederse o negarse el am -- paro solicitado, permite dar a los puntos resolutiveos, con -- que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Por otro lado, es también en los considerandos donde - algunos juzgadores, para dar mayor motivación a sus fallos, - hacen referencia a la doctrina, situación que es totalmente - aceptable, además de que está permitido por el artículo 222 - del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### C).- RESOLUTIVOS.

A este respecto, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juic -- cios de amparo deben contener:

III.- Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concre -- tándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos - por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

Esta disposición exige que en los puntos resolutiveos - de las sentencias se deben especificar detalladamente el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; pero es importante destacar que la resolución que adopte el - juzgador, será de acuerdo a los motivos y fundamentos expues-

tos en la parte de los considerandos, puesto que éstos rigen a la parte resolutive.

De acuerdo a la referida fracción, el juzgador de amparo tiene la obligación de señalar con claridad y precisión -- los actos respecto de los que sobresea, conceda o niegue el amparo, sin embargo, en la práctica dicha obligación no se -- cumple, siendo común observar que dichos puntos resolutivos, -- para no repetir el acto reclamado que con anterioridad se pre -- ci -- só, hacen referencia a los resultandos o considerandos res -- pectivos. Así, algunos juzgados o tribunales tienen la costum -- bre de resolver, más o menos, en los siguientes términos: "Se sobresea en el presente juicio de garantías en términos del -- considerando segundo de la presente resolución."; "La Justi -- cia de la Unión no ampara ni protege a X, en contra de los ac -- tos y autoridades que quedaron precisados en el resultando -- primero de este fallo."; "La Justicia de la Unión ampara y -- protege a X, en contra de los actos reclamados a las autorida -- des A y B, mismos que fueron precisados en el resultando se -- gundo y en términos del cuarto considerando de esta senten -- cia."; o bien, "La Justicia de la Unión ampara y protege a X, en contra de los actos que reclama de Z, para los efectos pre -- ci -- sados en la última parte del considerando tercero de esta -- resolución.".

Es decir, en las sentencias de amparo, frecuentemente -- se expresan en algunos de los puntos resolutivos que se conce

de el amparo para los efectos que se precisan en el capítulo de los considerandos, sistema que ha sido consagrado por la costumbre para que el punto resolutivo no pierda la brevedad que lo caracteriza.

Pues bien, la finalidad del comentado artículo 77, es la de imponer al juzgador la obligación de evitar, cuando legítimamente esté dentro de sus posibilidades, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas que pudieran ocasionar algún daño a cualquiera de las partes, pero sobre todo, cuando se esté en el caso de conceder el amparo, ya que tanto al quejoso como a la autoridad responsable les deba quedar bien claro el alcance de la sentencia de mérito.

Ahora bien, no obstante lo asentado en esta parte del capítulo, se puede decir que las sentencias de amparo, legalmente, no están sujetas a formalidades especiales, sin embargo y en atención al contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 77 de la Ley de Amparo, la práctica judicial ha hecho que dichas sentencias con tengan lo siguiente:

- a).- El tribunal que las dicta;
- b).- El lugar en el que se pronuncia;
- c).- La fecha de la resolución;

d).- Los resultandos;

e).- Los considerandos;

f).- Los resolutivos; y

g).- La firma del juez, magistrados o ministros y del secretario que las autoriza.

#### 4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Entendiendo a la palabra principio como la base o fundamento sobre el cual se apoya determinada cosa, tenemos que en el juicio de amparo existen varios principios. Estos no son otra cosa que una regla o norma sustraída de la experiencia porque así se ha convenido para fijar los límites de la institución, ya sea por razones didácticas o prácticas.

En esta tesitura, nos ocuparemos de hacer algunas consideraciones acerca de estos principios, pero que son aplicables, en estricto sentido, a las sentencias de amparo, mismos que se encuentran plasmados en diversas fracciones del artículo 107 Constitucional y en determinados preceptos de la Ley de amparo.

##### A).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

El principio que a continuación comentaremos, también es conocido con el nombre de "Fórmula Otero", por ser el ilustre Mariano Otero quien delinea más explícitamente dicho principio, ya que al decir de ciertos autores, su labor se contrajo a expresar en términos semejantes al elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, pero dándole un significado más preciso.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se desprende del contenido de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el diverso precepto 76 de la Ley de Amparo.

Del contenido de ambos preceptos, se advierte que este principio construye el efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, quien no haya acudido al juicio de garantías y en consecuencia, no haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que la mencionada ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que -- aquél no fue parte quejosa. Asimismo, la regla en cuestión -- puede ser ampliada en relación con las autoridades señaladas--

como responsables, pues los efectos de la sentencia únicamente se darán respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas a juicio, sin embargo, dicha situación no opera cuando se trata de las llamadas autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de -- sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que la sentencia carecería de eficacia en el supuesto de que se concediera el amparo al quejoso contra el acto reclamado a la autoridad ordenadora y ésta destruye la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera los mismos vicios de inconstitucionalidad de la orden de la cual deriva.

Lo mencionado en esta última parte, se corrobora con la jurisprudencia número 735, que aparece en la página 1206, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente establece: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la --

Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino que cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Por otro lado y en relación con el multicitado principio que comentamos, debe mencionarse que existen dos corrientes que divergen en cuanto a sus fines; la primera pretende la supresión o exclusión de él dentro del juicio de amparo, en tanto que la segunda busca su permanencia.

El principal problema de esta controversia, deriva de los juicios de amparo contra leyes, sosteniendo la primera corriente que con la supresión de este principio al momento en que se dicte una sentencia o se forme una jurisprudencia en relación con una ley inconstitucional, automáticamente ésta dejaría de tener vigencia y se derogarían para que nunca más se aplicara en contra de algún particular, ya que hasta ahora, esta declaratoria sólo surte efectos respecto de la persona o personas que impugnaron la ley y no respecto de toda la colectividad, aún cuando la característica principal de la ley es que sea de carácter general y obligatoria, pero no obstante que dicha ley fue declarada inconstitucional, se sigue aplicando a otros particulares y concluyen que debe anularse con efectos generales, porque siguiendo el principio de

la supremacía de la Constitución, no se puede aceptar que se siga aplicando una ley cuando ésta ha sido declarada inconstitucional.

La segunda corriente señala que en caso de darse esta situación, se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Legislativo, ya que éste se sentiría supeditado a lo que resolviera aquél, porque derogaría la ley atacada de inconstitucional. El aludido principio es una de las bases sobre la que descansa el éxito del juicio de amparo, en virtud de que el fracaso experimentado por aquellos regímenes que cuentan con un órgano de protección constitucional, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos "erga omnes", esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se refieren exclusivamente al agraviado en particular, sino que implican una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrolla la actividad inconstitucional, lo que significa una afrenta, originando un desorden jurídico, social y político, por las fricciones que provoca entre los poderes existentes.

Asimismo, esta segunda corriente establece que el problema está resuelto, en gran medida, en virtud de lo establecido por la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del -- juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios -- formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde -- en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia -- de la Suprema Corte de Justicia".

Este precepto --al que aludiremos con mayor amplitud -- con posterioridad-- obliga al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de los conceptos de violación que se encuentren en la demanda respectiva y que se hagan valer con posterioridad a la creación de una jurisprudencia que declare inconstitucional una ley, concluyendo esta corriente, que con la su-- plencia que se da en esta materia, se le resta fuerza al prin-- cipio de la relatividad de las sentencias de amparo, cuando -- se ataca una ley por considerársele inconstitucional.

Así, tenemos que este principio consigna una base fundamental del juicio de amparo, a pesar de las extensas discusiones suscitadas a raíz de que dicho juicio se introdujo a -- nuestra legislación positiva.

B).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no viene regulado expresamente en la --

Ley de Amparo, pero se desprende al hacer una interpretación a contrario sensu de su artículo 76 y en especial de la parte que establece que "Las sentencias que se pronuncien en los -- juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos... que - lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y proteger-- los... en el caso especial sobre el que verse la demanda...".

Anteriormente el principio que se analiza sí venía regulado expresamente en el artículo 79, que antes de ser refor-- mado (1993), prevenía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, podían corregir el error en que hubiere incurrido - la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama-- maba, además indicaba que los mencionados órganos de control-- constitucional no podían "cambiar los hechos o conceptos de - violación expuestos en la demanda". Asimismo, el segundo pá-- rrafo del mencionado precepto establecía que "El juicio de am-- paro por inexacta aplicación de la ley, contra actos de auto-- ridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, - y, por tanto, la sentencia que en él se dicte... se sujetará-- a los términos de la demanda, sin que se permitido suplir ni-- ampliar en ella".

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, el principio de estricto derecho obligaba al órgano jurisdiccional a sujetarse, en la sentencia, a los conceptos de viola-- ción que contenía la demanda, sin que pudiera suplir al quejo

so, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señalaba. Dicho principio regía expresamente en materia civil, pero se había ampliado a la administrativa.

Hechas las anteriores consideraciones, se dice que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a través de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda, en consecuencia, el órgano de control constitucional no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, -- pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación son o no fundados, de manera que legalmente no está en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a lo establecido por la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquélla conclusión.

A este respecto, la doctrina ha emitido diversas opiniones, y es así como el brillante Ministro Arturo Jerrano Robles, manifiesta que "Este principio, al que afortunadamente se han ido admitiendo excepciones, es, quizás, el más desplazado de los principios que sustentan el juicio de amparo, --

pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna... y, sin embargo, no puede declarar la inconstitucionalidad... por no haberse esgrimido por el quejoso... el razonamiento adecuado. Por -- ello el señor Ministro don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera... que el aludido principio 'es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia' (17).

Asimismo, el tratadista Humberto Briseño Sierra (18) -- señala que el más estricto de los amparos es el que se pide -- por inexacta aplicación de la ley en materia civil, siguiéndole de cerca el amparo en materia administrativa. En este tipo de amparos, el quejoso tiene la facultad de exponer todos los conceptos de violación que considere pertinentes, puede ser -- uno, dos, cuatro ó diez, porque tratará de herir el acto reclamado por todas las partes que él estime vulnerables; pero es factible / frecuente que no le acompañe la fortuna o sabiduría de coincidir con el único concepto de violación que a -- juicio del jugador del amparo es el eficaz para destruir el acto reclamado; la consecuencia es que el juez de amparo desmenuzará y apartará, uno por uno, todos los conceptos de violación expuestos por el quejoso, y concluirá con la negación del amparo. De este modo se guardará en lo íntimo de su con--

---

(17) Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis, México 1988. Pág. 37.

(18) Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971. -- Pág. 616.

ciencia y de su sabiduría el único argumento salvador, el que no expuso el quejoso, el que ante el juicio legalmente infalible del juez de amparo es el único que le hubiera dado el -- triunfo.

El mismo autor (19) menciona un caso que se dió con relación a este principio, y señala que hace algún tiempo se -- presentó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación un caso que llamó la atención de muchas perso-- nas. Resulta que el presidente de la República emitió una re-- solución que afectaba un predio rústico, dicho acto fue recla-- mado por tres personas entre quienes se había dividido ese pre-- dio rústico, cada una de ellas presentó su respectiva demanda de amparo con su correspondiente abogado, combatiendo el úni-- co acto que había provocado la supuesta violación; los tres -- amparos se vieron en la misma sesión de la Segunda Sala: en -- el primero se sobreseyó, porque se estimó que el quejoso ha-- bía consentido el acto reclamado, ya que lo había conocido -- con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial; en el segundo amparo se negó la protección constitucional porque -- ninguno de los conceptos de violación invocados por el quejo-- so satisfizo el criterio de los integrantes de la Sala; y en el tercer amparo se otorgó la protección constitucional por-- que el abogado de ese tercer quejoso, tuvo la suerte de coin-- cidir con el criterio de los Ministros de la Sala al exponer--

---

(19) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Págs. 616 y -- 617.

uno de los conceptos de violación. De tal manera que la opinión pública consideró que en la Segunda Sala se había cometido una aberración, pero ésta, lo único que había hecho era ceñirse a las normas del amparo de estricto derecho.

De las anteriores anotaciones podemos hacer las siguientes observaciones:

- Se trata de un principio que debe observar el juzgador de amparo al momento de dictar su sentencia.

- Este principio sirve de advertencia a los abogados de los quejosos, para que se esmeren en hacer una buena demanda, ya que si el acto es inconstitucional pero no lo plantean idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir esas deficiencias.

- Ciertos autores establecen que con la aplicación de este principio se hace una restricción rigurosa al arbitrio judicial.

Por otro lado, el principio en comento también opera cuando se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, ya que el órgano revisor se limitará a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente, lo expuesto en los llamados "agravios".

Ahora bien, algunos de los especialistas de la materia sostienen que el aludido principio también se encuentra establecido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, y que no obstante que el citado precepto hace alusión a las sentencias -- que dicte la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, diciendo que éstas "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo", también rige a las resoluciones que dictan los jueces de Distrito; asimismo, críticas la ubicación de este artículo, en virtud de que se encuentra en el Título Tercero de la Ley de Amparo, que se refiere a los juicios de amparo directo, diciendo que dicho precepto debería de estar comprendido en el Título Primero, que se refiere a las reglas generales y en especial en el capítulo décimo de dicho título, dedicado a las sentencias.

Con independencia de lo anterior, al inicio de este inciso se hizo alusión al artículo 79 de la Ley de Amparo en -- los términos en que originalmente fue concebido, pero dicho -- precepto fue reformado; a la fecha, este artículo establece -- que los órganos de control constitucional "deberán corregir -- los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados", es decir, aquí opera una suplencia, pero no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también respecto a los artículos de los ordenamientos legales secundarios que erróneamente invoque el quejoso. Además, dichos órganos "podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación... así como --

los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Pero es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho, unas atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente.

A propósito de lo que se comenta, cabe citar la jurisprudencia número 449, que aparece publicada en la página 786 de la Segunda Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra-

del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley -- inexactamente aplicable".

En consecuencia, podemos afirmar que el principio de - estricto derecho es general pero no es absoluto, ya que admite excepciones; tales excepciones estan constituidas por los- supuestos que en la Constitución y la Ley de Amparo permiten- que opere la suplencia de la queja deficiente. Así, se dice - que hay una relación directa entre el principio de estricto - derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja deficiente; cuando no está establecido un caso de la referida suplencia, opera el principio de estricto derecho.

C).- SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Respecto a este principio, el autor Luis Bazdresch - - (20) comenta que tanto la Constitución como la Ley de Amparo- facultan a los tribunales de amparo a suplir en sus sentencias ciertas omisiones o equivocaciones en que el agraviado - puede incurrir al momento de formular su demanda de amparo y- señala que propiamente los preceptos que regulan dicha situación están en desacuerdo con la técnica del juicio de garantías, ya que requiere que la demanda exprese las garantías --

---

(20) El Juicio de Amparo. Edit. Trillas, México, 1969.  
Pag. 300.

violadas y los conceptos de las respectivas violaciones; pero esta situación debe entenderse justificada por el propósito - de su manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desvalidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía de amparo sin contar con un patrocinio apto en defensa de derechos que por su situación personal pueden ser de gran significación.

Dicho lo anterior, señalaremos que la base constitucional de la suplencia de la queja, la encontramos, fundamentalmente, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo - 107 Constitucional, que establece que "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107- de esta Constitución"; asimismo, la base legal de la referida suplencia se encuentra plasmada en el artículo 76 bis de la - Ley de Amparo, que es el que establece la reglas conforme a - las cuales los órganos de control constitucional deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, de esta manera, el referido precepto señala seis reglas - distintas que deben tomarse en consideración para aplicar la - suplencia mencionada y que más adelante señalaremos.

De tal forma que la suplencia de la queja rige a una - categoría específica de sentencias de amparo y debe ser considerada como una excepción o como una estimación especial al - principio de estricto derecho, que consiste en que el juzga-

dor de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda. Pero la referida suplencia es la que autoriza al juzgador a suplir, válgase la redundancia, la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos de violación que no fueron mencionados expresamente en ella, cuando, en determinados casos, encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación.

Ahora bien, una vez fijada la base constitucional y legal de la suplencia de la queja, pasaremos a señalar el concepto que el maestro Juventino V. Castro nos proporciona:

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes" (21).

Por otro lado, es importante destacar la diferencia --

---

(21) Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, México, 1981. Pág. 330.

que existe entre "la suplencia de la queja" y "la suplencia del error". En efecto, la suplencia del error, que previene la primera parte del artículo 79 de la Ley de Amparo, consiste en "corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados", es decir, se faculta al órgano de control constitucional a suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en su escrito inicial de demanda al citar la garantía que estima ha sido violada en su perjuicio, en consecuencia, se puede conceder el amparo por violación de la garantía que realmente aparezca violada, pero no se autoriza a los mencionados órganos a cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la referida demanda, por tanto, el error se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera vulnerada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga.

En otro sentido, vale la pena destacar que para que opere la suplencia de la queja, es necesario que el juicio de amparo respectivo sea procedente, es decir, que no esté afectado por ninguna de las causas de improcedencia que previene la ley, ya que la finalidad de la referida suplencia estriba en conceder al quejoso la protección constitucional que solicita en los casos establecidos, pero en virtud de que las causas de improcedencia son estudiadas de oficio y antes de entrar al análisis de los conceptos de violación, o en su caso,

de la citada suplencia, se dice que esta obligación no autoriza al juzgador de amparo a salvar ninguna de las referidas -- causales de improcedencia.

Otra situación que hay que observar, es que la citada suplencia también opera en los recursos procedentes dentro -- del juicio de amparo y que son: revisión, queja y reclama---- ción. Dicha suplencia debe versar sobre "los agravios" que se hagan valer en tales recursos.

a).- CASOS EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Los casos en que opera la suplencia de la queja los -- desprendemos del contenido de las seis fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y que son, respectivamente, los siguientes:

a).- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Es decir, la referida suplencia cabe en los aparos de cualquier materia y para que opera basta constatar que el acto reclamado se apoye, directa o indirectamente, en una ley -- contra la aplicación de la cual ha sido concedida la protección constitucional en ejecutorias que por su número y calidad forman jurisprudencia, para ampliar oficiosamente la de--

manda por ese concepto, y consiguientemente amparar al quejoso contra la respectiva aplicación de dicha ley, haciendo referencia al sentido de esas ejecutorias anteriores.

Pero, además, se puede otorgar la protección de la Justicia Federal con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación, ya que se permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador, bastando con que se impute el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad ejecutora o aplicadora, en virtud de que la ley aplicada es contraria a la Constitución por haberlo establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República.

b).- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Significa que aún y cuando en la demanda de amparo interpuesta por un reo, en materia penal, no se haga valer concepto de violación alguno, el juzgador competente los esgrimirá en lugar del quejoso, por tanto, se advierte que el juicio de amparo en materia penal constituye para el reo un medio fácil de defensa, ya que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento ten-

diente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, la libertad que se da al órgano de control constitucional es absoluta.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al través de la jurisprudencia número 1834, publicada en la página 2961, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el epígrafe: "SUPLENIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima" (\*).

c).- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

El artículo citado señala que en los juicios de amparo en que sean parte, ya como quejosos o como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como la clase campesina en su pretensión de derechos, el órgano de control-

---

(\*) En la actualidad el citado artículo 76 corresponde al diverso precepto 76 bis de la Ley de Amparo.

constitucional, además de suplir la suplencia de la deficiencia de la queja, deberá suplir las deficiencias de las exposiciones, comparecencias y alegatos.

De esta manera, el deber de suplir las deficiencias de la queja opera con una extraordinaria amplitud cuando los que promueven el juicio de amparo son núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, o bien, aspirantes a esas calidades; pero la diferencia radical de la suplencia de la queja entre otras materias y la agraria, es que en ésta se comprende, además de los conceptos de violación y los agravios, a todas las exposiciones, comparecencias y alegatos.

Lo anterior se corrobora con el contenido del diverso artículo 226 de la Ley de Amparo, el que señala, en términos generales, que los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y efectos del acto reclamado, debiendo además, solicitar a las autoridades responsables y agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos, y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto, cuidando que los núcleos de población, ejidatarios o comuneros tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas.

d).- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará

en favor del trabajador.

Algunos autores consideran que ésta es una hipótesis - de desigualdad jurídica, ya que trata desigualmente a dos gobernados que, independientemente de su condición laboral espe  
cífica, son iguales ante las autoridades estatales.

Esta suplencia encuentra su fundamento en una idea pro  
teccionista para el obrero, ya que por sus circunstancias eco  
nómicas fáciles de suponer, no está en condiciones de pagar - los honorarios de un abogado especialista en la materia.

e).- En favor de los menores de edad e incapaces.

Se concluye que esta suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, ya que no expresa ninguna - disposición de la que se pudiera desprender que dicha suplencia sólo se haga efectiva a una materia determinada.

Es decir, basta que el promovente del juicio de amparo sea un menor de edad o un incapaz, para que el juzgador supla las deficiencias de la demanda respectiva.

f).- En otras materias, cuando se advierta que ha habido  
en contra del quejoso o del particular recurrente una vio  
lación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En los incisos anteriores se hizo referencia a la aplicación de la suplencia de la queja en las materias penal, - - agraria y laboral, en los casos que se mencionaron, por lo -- que se puede decir que esta fracción alude, por exclusión, a las materias civil y administrativa, pero también incluye a -- las ya citadas, cuando ha habido en contra del quejoso una -- violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defen-- sa.

Ahora bien, guiados por una interpretación literal del precepto, se dice que para que opere esta suplencia es neces<sup>ar</sup>io que la "violación manifiesta de la ley" sea patente, clara, que no deje lugar a dudas, ya que en caso de no ser así, esta deficiencia no podrá suplirse.

Cabe señalar que esta suplencia opera exclusivamente - en relación con los conceptos de violación y los agravios, -- cuando la transgresión manifiesta de la ley que dejó sin de-- fensa al quejoso o recurrente, haya sido impugnada en su oportu-- nidad, ya que la suplencia en cita no se aplica si la men-- cionada violación fue consentida y quedó firme, es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedi-- miento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo - está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y la de los agravios formulados en --

los recursos que establece la ley, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que pueda pasar por alto los errores y omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### CAPITULO III.

## CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCION DE LAS MISMAS.

### 1.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Respecto a la clasificación de las sentencias, el tratadista Alfredo Rocco establece que "son posibles tantas divisiones de las sentencias cuantos son los criterios que se pongan como base de la división..." (22).

La anterior aseveración es correcta, ya que a las sentencias se les puede dividir o clasificar de acuerdo a los -- puntos de vista o criterios que se quieran tomar para tal -- efecto. Para comprobar lo dicho, daremos algunos ejemplos de estos "criterios" que se toman en cuenta para la división:

- Desde el punto de vista de las controversias que resuelven, las sentencias se dividen en definitivas e interlocutorias. Son definitivas aquéllas que resuelven una controversia o cuestión de fondo, substancial o principal, que se debate en el curso del procedimiento, y las interlocutorias son -- las que resuelven una cuestión incidental que se da dentro -- del juicio principal, que por su propia naturaleza es interne

(22) La Sentencia Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., 1985. Pág. 231.

día y provisional.

- Desde el punto de vista de su impugnación, se dividen en impugnables y no impugnables. Las primeras son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios -- que la ley establece y, las segundas, son las que no pueden ser revocadas o modificadas, ya que la propia ley no prevé re curso alguno para tal efecto.

- Desde el punto de vista del carácter colegiado o uni tario del órgano jurisdiccional que las dicta, pueden ser sen tencias colegiadas, las cuales son dictadas por un órgano colegiado, teniendo ese carácter la Suprema Corte de Justicia - de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, sentencias unitarias, que son dictadas por un órgano unita rrio, como lo es el Juzgado de Distrito.

- Tomando en cuenta al juez o tribunal que las dicta, - es decir, al grado, las sentencias pueden ser de primera o se gunda instancia, siendo ésta la que se dicta en la revisión - respecto de la primera.

- Desde el punto de vista de sus efectos sustanciales, - nos dice el maestro Alfonso Noriega-, las sentencias se clasifican en: "a) Sentencias declarativas por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración - sobre la existencia o inexistencia de un derecho; es decir, -

se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ellas. b) Sentencia de condena, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (no hacer, abstenerse). c) Sentencias constitutivas; en estas resoluciones la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta" (23).

Pero para lograr el objeto del presente trabajo, considero conveniente clasificar a las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido de la resolución que en ella se plasme, y que veremos en el siguiente punto.

## 2.- SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo pueden ser de tres formas, a saber, las que sobreseen, las que nieguen el amparo y las que lo conceden; pero debe hacerse la observación en el sentido de que en los puntos resolutivos de una sentencia se puede hacer referencia a una sola de las mencionadas hipótesis, o bien, a dos de ellas, e inclusive a las tres, si el caso concreto así lo amerita; esto último es lo que conocemos con el nombre de sentencias compuestas,

---

(23) Castro, Juventino V. Lecciones de Amparo. Edit. - Porrúa, México, 1930. Pág. 687.

entendiendo por tales a aquéllas que en sus puntos resolutivos sobreesen respecto a determinados actos y autoridades, am paran respecto a otros, o bien, niegan la protección constitucional solicitada.

Para una mejor comprensión, se analizarán por separado cada una de la referidas hipótesis:

A).- SENTENCIAS QUE SOBREESEN.

Las sentencias que sobreesen son las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es decir, son resolu ciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no -- tiene razón de ser, debido a los siguientes supuestos: cuando el quejoso se desiste de la demanda; cuando éste muere durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su perso na; cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia que prevé la misma ley; cuando no se demuestre que el acto reclamado exista; o bien, cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días (Artículo 74 de la Ley de Amparo).

De estos supuestos que se requieren para que opere el sobreesimiento, y en especial, el que se refiere a las causas de improcedencia, conviene decir que la existencia o inexistencia de dichas causas generalmente importa una cuestión con

tenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo, que el quejoso — siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna, y es a ésta — pretensión a la que se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, pero además de que las mencionadas partes argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden invocar alguna o algunas causas de improcedencia, o bien que el juzgador las advierta de oficio. De ahí que, por lo general, en todo juicio de garantías se provoque una contienda respecto a que si dichas causas son o no operantes, situación que el órgano de control constitucional debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo del asunto correspondiente.

Con relación a este tipo de sentencias (las que sobreseen), el autor Arturo González Cosío hace la siguiente observación: "Respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto" (24).

---

(24) El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1985.- Pág. 144.

Los efectos que una sentencia de ~~sobreseimiento~~ sobreseimiento produce, son los siguientes:

- Da fin al juicio de amparo.
- No permite que se emitan consideraciones sobre la -- constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.
- Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.
- Deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, -- si es que se otorgó.
- Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado; es decir, la faculta para que obre de acuerdo a sus atribucio--- nes.

Aquí, cabe citar la jurisprudencia número 270, que aparece publicada en la página 467, Octava Parte, tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que aparece bajo el rubro: "SOBRESEI--- MIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, -- sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no

pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Por otra parte, la mayoría de los autores de la materia consideran que este tipo de resoluciones son desestimatorias y que tienen una naturaleza declarativa, toda vez que declaran, vélgase la redundancia, la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama.

#### B).- SENTENCIAS NEGATIVAS.

Las sentencias que niegan el amparo son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia Federal no ampara ni protege al quejoso en contra del acto que reclama de la autoridad responsable.

Es decir, este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece la Carta Magna.

Cabe mencionar que siempre que se resuelva adversamen-

te una pretensión del quejoso, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se base aquélla, por lo que, cuando se niegue el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación que el quejoso exprese en su escrito de demanda, ya que si éstos son varios y alguno de ellos es fundado y suficiente para otorgar el amparo, en tanto que los demás carezcan de justificación, basta con estudiar aquél e invocarlo para conceder la protección de la Justicia Federal. El órgano de control constitucional jamás debe caer en el error de amparar con base en el primero y de negar el amparo con apoyo en los segundos, pues tal amparo debe concederse o negarse respecto de determinado acto reclamado, en virtud de que sería absurdo amparar y negar la protección en cuanto a un mismo acto reclamado.

Estas sentencias dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, y si ejecuta el acto que de ella se reclamó, lo hará conforme a sus atribuciones porque éstas así lo permiten y no en cumplimiento a la sentencia de amparo, como erróneamente suele decirse.

Efectos de las sentencias que niegan el amparo:

- Ponen fin al juicio de amparo, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, - en virtud de que no se viola garantía alguna en contra del -- quejoso.

- Dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, dándole validez jurídica.

- Dejan sin efecto la suspensión del acto reclamado, - si es que ésta se otorgó.

- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

Por otro lado, los especialistas de la materia coinciden en que las sentencias que niegan el amparo son desestimatorias y de naturaleza declarativa, ya que se limitan a señalar que es constitucional el acto reclamado porque no existen las violaciones que el quejoso aduce.

#### C).- SENTENCIAS QUE AMPARAN.

Las sentencias que conceden el amparo son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso, en contra del acto que -

reclama de la autoridad responsable, en virtud a que éste es contrario a lo que establece la Ley Fundamental.

Este tipo de sentencias son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los -- conceptos de violación expresados en la demanda, o de las con sideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando ésto es legalmente factible, constatando la - inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidas en el artículo 80 de la Ley de Amparo, al señalar que:-- "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto resti-- tuir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del am paro será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir,- por su parte, lo que la misma garantía exija".

Dicho precepto distingue dos hipótesis, en cada una de las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto;- dichas hipótesis son:

a).- Si el acto reclamado es positivo, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho, en un hacer, de la auto

ridad responsable y no en una abstención o en una negativa de dicha autoridad, el efecto de la sentencia de amparo será, como dice el artículo transcrito, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación.

Por ejemplo, si el amparo se solicitó en contra de una orden de aprehensión en el que se alega que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional, el efecto de la sentencia que concede el amparo contra tal acto, será volver las cosas al estado que guardaban antes de que dicha orden de aprehensión se girara, es decir, se restituye al agraviado en el pleno goce y ejercicio de su libertad personal, - garantía que fue violada.

Dentro de esta hipótesis (cuando se trata de actos reclamados de carácter positivos), caben dos supuestos: que dichos actos hayan sido consumados, o bien, que no lo hayan sido, es decir, que permanezcan como una simple amenaza, en potencia, como dice el maestro Burgoa, ya sea porque la autoridad responsable no haya actuado o porque se haya concedido la suspensión respecto a dichos actos:

- En el primer supuesto -cuando el acto ha sido consumado-, el efecto de la sentencia que ampara será exactamente en los términos apuntados en el artículo 80 de la Ley de Ampa

ro, términos que la jurisprudencia, por su parte, confirma al decir que el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, y nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

- En el segundo supuesto -cuando el acto no haya sido consumado-, el efecto de la sentencia que ampara no sería restitutorio sino preventivo, puesto que en estricto sentido no habría que restituir, ya que el acto reclamado es una simple amenaza. La autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia, deberá mantener o conservar al quejoso en el pleno goce o disfrute de la garantía que aún no ha sido violada, pero -- que se presume, fundadamente, que puede serlo de un momento a otro; con esto la sentencia previene que la violación sea cometida.

b).- Si el acto reclamado es negativo (no hacer), el efecto de la sentencia que ampara será, según indica el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respeta la garantía de que se trate y cumpla con lo que la misma garantía exija.

Por ejemplo, si una persona, en uso del derecho que -- otorga el artículo 80. de la Constitución, ejerce el derecho de petición y presenta determinada solicitud ante una autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y la auto-

ridad omite proveer un acuerdo a la referida solicitud, o -- bien que habiéndolo realizado, no lo hace del conocimiento -- del peticionario, la sentencia que conceda el amparo que en -- este caso se demande, producirá el efecto de obligar a la au- -- toridad responsable omisa a respetar el derecho de petición, -- es decir, a proveer un acuerdo escrito y a darlo a conocer en -- breve término al quejoso.

Por otro lado, si el juzgador advierte, cuando son va- -- rios los conceptos de violación que el quejoso hace valer, -- que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para -- conceder la protección solicitada, bastará que su análisis se -- concrete a él, pero si por el contrario advierte que ninguno -- de ellos es justificado, debe examinarlos todos para negar -- tal protección.

Se dice que las sentencias que conceden el amparo son -- estimatorias, declarativas y de condena; son declarativas por -- que afirman --declaran-- la existencia de las violaciones cons- -- titucionales alegadas en la demanda y son de condena porque -- obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado mo -- do.

Pero desde un punto de vista práctico, en ocasiones ve -- remos que el amparo se concede de dos formas, a saber: cuando -- se concede el amparo liso y llano y cuando se concede el ampa -- ro para efectos:

a).- El amparo liso y llano.

En principio, debe señalarse que la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en unos casos la referida autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar, simplemente tiene permitido, legalmente, realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio, es decir, dentro de sus atribuciones está el efectuarla o no.

En este supuesto, si la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de esta índole, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal y dicho acto es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia respectiva es que se invalide dicho acto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera, y nada más. Es decir, es un amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado.

A continuación señalaremos algunos ejemplos de este su puesto:

- Si el quejoso pide amparo contra una resolución carente de fundamentación legal, que lo sanciona económicamente y que fue pronunciada en atención a la facultad que la autoridad responsable está en aptitud de ejercitar o no, el amparo-

que se le conceda debe ser absoluto, liso y llano, y para que la referida autoridad responsable cumpla con dicha sentencia, deberá dejar sin efectos la resolución de mérito, así como todas sus consecuencias. No obstante esto, si la autoridad estima que hay razón para sancionarlo, tiene libertad para volver a resolver al respecto, fundada y motivadamente, porque dentro de sus atribuciones está poder hacerlo, cuidando solamente de no incurrir en las circunstancias que hicieron inconstitucional su primitiva conducta, para evitar caer en la repetición del acto reclamado.

- Cuando el acto que se reclama proviene de una autoridad que es incompetente, es decir, la autoridad responsable no tenía facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto que se le reclama. Aquí, para que la referida autoridad cumpla con la ejecutoria, bastará con que invalide dicho acto, dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad pueda volver a emitirlo, ya que si lo hace incurre en repetición del acto reclamado.

- Cuando el acto reclamado sea inconstitucional en sí mismo ("La inconstitucionalidad per se de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo") (25). En este caso, la concesión del amparo, además de -

---

(25) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 559.

importar su anulación y destrucción de todos sus efectos y -- consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos-- vuelvan a producirse por la misma autoridad.

- Cuando el amparo se pide contra disposiciones generales. Este caso comprende las hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si las mismas se aplicaron al -- quejoso por algún acto concreto (leyes heteroaplicativas), -- tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al -- quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado. En la hipótesis de que se trata, las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volver a aplicarse al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

b).- El amparo para efectos.

Al inicio del inciso anterior se dijo, sin que esté -- por demás repetirlo, que la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en -- unos casos la autoridad responsable obra espontáneamente, sin que esté obligada a actuar, simplemente le es legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le --

es obligatorio, ya que de acuerdo a sus atribuciones puede o no efectuarla. En cambio, hay ocasiones en que corre a su cargo el deber de actuar, de asumir cierta conducta por requerir lo el cumplimiento de tales atribuciones.

En la segunda hipótesis, cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, es pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el amparo para el efecto de -- que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los vicios de aquél.

Ejemplos de este supuesto:

- El quejoso pide amparo contra una resolución, infundada, que le niega una licencia que el solicitó; aquí, el amparo que se conceda debe ser para el efecto de que la autoridad responsable destruya la negativa reclamada y vuelva a resolver conforme lo que derecho proceda, pero expresando en la nueva resolución los fundamentos y motivos que le sirven de apoyo.

- Cuando el acto reclamado consiste en una violación -- que se cometió durante la secuela de un procedimiento judi---

cial o administrativo que se sigue en forma de juicio, es donde se ve con toda claridad, lo que se conoce como "amparo para efectos".

Así es, estas violaciones se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que -- trasciende en la decisión con que culmina definitivamente el procedimiento respectivo. Al concederse el amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de -- la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias; y en virtud a tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto de la reclamada, pero subsanando los errores o violaciones que afectaron dicha sentencia.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números 1437 y 1442, publicadas en las páginas 2291 y 2295, de la Segunda -- Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REPOSICION. Si en un procedimiento administrativo no se -- llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, -- con ello se violan las garantías individuales del interesado, y procede concederle la protección federal para el efecto de-

que se subsanen las deficiencias del procedimiento," y "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron - esas leyes".

Asimismo, la décimo segunda tesis relacionada con la - jurisprudencia número 1780, que aparece en la página 2867, de la Parte y Apéndice antes citados, establece: "SENTENCIAS DE AMPARO. Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los aparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte".

Con relación al inciso que se analiza, cabe mencionar que para que la sentencia de amparo tenga una correcta cumplimentación, no es necesario señalar el efecto de la misma, salvo el caso de que mande reponer el procedimiento conforme al cual se haya producido el acto reclamado.

En este sentido, la Ley de Amparo no regula el "amparo para efectos", pero hay quienes dicen que tampoco lo prohíbe; en consecuencia, como toda sentencia debe ser clara, es de---

cir, que no deje lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, es valido que el juzgador puntualice sus efectos contribuyendo con ésto, a darle mayor claridad. Por otro lado, en ocasiones el conceder el amparo para efectos obedece al hecho -- consistente en que la autoridad responsable y el propio quejoso desconocen el verdadero alcance de la sentencia y al otorgárselo, el órgano de control constitucional indica los pasos que deberá seguir la autoridad responsable, a fin de que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

De lo anotado en los dos incisos que se acaban de ver, se puede concluir lo siguiente:

Cuando se concedo el amparo liso y llano, para que la ejecutoria quede cumplimentada en sus términos, basta que la autoridad responsable deje insubsistente el acto que de ella se reclamó, así como todas sus consecuencias, independientemente de que la referida autoridad pueda volver a actuar en ejercicio de sus atribuciones o funciones, más no en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; en cambio, en el caso del amparo para efectos, para que éste quede cumplido, se necesitan dos actuaciones de la autoridad responsable: primero quede sin efectos, tanto el acto reclamado como sus consecuencias y, segundo, que dicha autoridad vuelva a emitir un nuevo acto, que además de hacerlo en ejercicio de sus funciones, será en cumplimiento a la ejecutoria del amparo concedido.

### 3.- ACLARACION DE SENTENCIA.

Esta es una figura que dentro del juicio de amparo no se da con mucha frecuencia, sin embargo, en la práctica se -- han presentado algunos casos.

Una sentencia puede tener defectos susceptibles de ser corregidos sin la necesidad de que sea recurrida. Esos defectos pueden consistir en palabras que sean contradictorias, ambiguas u obscuras, en consecuencia, cuando esto se presente, -- cualquiera de las partes del juicio podrá pedir la aclaración de la misma.

A pesar de lo mencionado con antelación en una ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de -- la Nación, se decidió que no pueden aclararse las sentencias de amparo porque dicha institución no se encuentra prevista -- en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civil-- les. Con relación a esto último, el referido Pleno dijo que -- dos eran los requisitos necesarios para poder aplicar como -- ley supletoria de la Ley de Amparo al Código Federal de Procedimientos Civiles: a).- Que la Ley de Amparo contemple la -- institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, b).- Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga -- reglamentación, o bien, que conteniéndola sea insuficiente --

(Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 276/76. Granos y Fertilizantes de México, S.A., 6 de febrero de 1979, Informe de 1979, Pleno. Página 468).

Es decir, la referida supletoriedad no se aplica en todos los casos, ya que si se trata de instituciones establecidas más no reglamentadas o que estén reglamentadas deficientemente, no habrá problema, pues en ambos casos se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. El problema surge cuando se trata de instituciones sobre las cuales la Ley de Amparo guarda un absoluto silencio, como es el caso de la aclaración de sentencia.

Sin embargo, consideramos que la posición del Pleno no puede aceptarse del todo en virtud a lo que establece el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: "El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Así, consideramos que en estos casos es pertinente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dicho ordenamiento regula esta figura en sus artículos 223 al 226.

#### 4.- SENTENCIA EJECUTORIADA.

Es pertinente señalar que no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que exis-

ten algunas que pueden ser impugnadas por la parte a quien -- perjudique, y en virtud a esa impugnación las sentencias pueden ser modificadas, revocadas, o bien, confirmadas. En esta tesitura, para que una sentencia produzca plenamente sus efectos, es necesario que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad.

"La sentencia ejecutoriada es aquélla que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y -- constituye lo que se conoce como cosa juzgada" (26).

Ahora bien, no obstante que son varias disposiciones -- de la Ley de Amparo de las que se deriva la existencia de la ejecutorización de las sentencias de amparo, dicha ley no indica cómo se hace la declaratoria de ejecutoria, ni el procedimiento que ha de seguirse; por lo que en este caso se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que así lo autoriza el artículo 2o. de la referida -- Ley de Amparo.

De los preceptos que en este sentido se pronuncia el -- citado Código, advertimos lo siguiente:

- La cosa juzgada es la verdad legal, en contra de la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo --

---

(26) González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 149.

los casos determinados expresamente por la ley (Artículo 354).

- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria (Artículo 355).

- Las sentencias que causan ejecutoria son: las que no admiten ningún recurso; las que admitan algún recurso pero -- que no fueren recurridas o bien, que se haya interpuesto el mencionado recurso pero que el recurrente se desista de él y; las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante (Artículo-356).

- En las dos primeras hipótesis del párrafo anterior -- las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, pero en el segundo supuesto se requiere de declaración judicial a petición de parte; en el supuesto que se haya interpuesto revisión, la declaración lo hará el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Es importante señalar que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso (Artículo 357).

De tal forma que las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley o bien por declaración judicial:

- Por ministerio de ley.

En este caso la ejecutoriedad de la sentencia deriva de la ley misma; es la que, de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, se considera ejecutoriada, es decir que basta que reuna los requisitos y condiciones para dicho efecto. De tal manera que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el solo hecho de pronunciarse, ya que la misma ley le atribuye esta categoría, en virtud de que, legalmente, su impugnación no es factible.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, de pleno derecho, desde el momento en que son pronunciadas, son aquéllas que se dictan en los amparos directos -única instancia-, es decir, las que dictan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, o bien, los Tribunales Colegiados de Circuito (excepto en el caso de la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo). Dentro de esta hipótesis también se encuentran las resoluciones que los mencionados órganos pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación.

- Por declaración judicial.

En esta hipótesis la ejecutoriedad de una sentencia no se surte por mero efecto de su pronunciación, a diferencia de la anterior, sino que para que esto ocurra se requiere de una declaración judicial, es decir, debe existir un acuerdo o pro

veído que en tal sentido dicte la autoridad que emitió la sen-  
tencia correspondiente.

Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que la referida sentencia sea impugnada, en consecuencia, resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido.

Los supuestos para que una sentencia cause ejecutoria, por declaración judicial, son:

- Que no haya sido recurrida dentro del término legal (De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo, el referido término es de diez días).

- Que el recurrente se desista del recurso intentado o renuncie al que estuviera en aptitud de intentar (dicho desistimiento debe ser expreso).

- Que se consienta expresamente la sentencia y que debe constar en autos.

Por otra parte, en un párrafo del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que si la sentencia no fue recurrida, previa certificación de la Secretaría, el tribunal que la dictó debe hacer la declaración de ejecutoria correspondiente.

Así, la certificación con que la Secretaría da cuenta, en términos generales es como sigue:

"En primero de octubre de mil novecientos noventa y -- uno, el licenciado..., secretario del Juzgado..., C E R T I - F I C A : que después de verificar los Libros de Correspondencia de promociones recibidas en el domicilio del secretario - autorizada para tal efecto y en el de la Oficialía de Partes- de este Juzgado, a la fecha no se ha interpuesto recurso de - revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio. Doy fe."

El acuerdo que recae a la mencionada certificación puede darse en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a primero de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio, en tales condiciones, con apoyo en el artículo 356 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se declara que dicha resolución HA CAUSADO EJECUTORIA. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno... Notifíquese.

Así lo acordó y firma el licenciado..., juez..."

## 5.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

En este sentido, conviene precisar que no todas las -- sentencias que se dictan en los juicios de amparo son susceptibles de cumplirse. En efecto, únicamente las sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal y que han causado ejecutoria son las que deberán cumplirse, en virtud a que dichas sentencias son de condena; cosa que no sucede en las resoluciones que sobreesen o nieguen el amparo, -- ya que en estos casos la autoridad responsable podrá ejecutar el acto que se le reclama de acuerdo a sus atribuciones.

En términos generales, la sentencia que concede el amparo debe producir como efecto la destrucción del auto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto consiste en una actuación, una conducta activa, o bien, forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió -- es una omisión o una abstención de realizar determinada conducta.

Precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo -- 104 de la Ley de Amparo establece que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria (ya sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se -- reciba el testimonio de la dictada en revisión, en caso contrario), el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido-

del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, o bien, -- puede hacerlo por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente. Además, en el propio oficio en que haga la notificación a las autoridades responsables, les requerirá que informen sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia.

Por su parte, el diverso artículo 105 de la citada ley previene que "si dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último...".

Es importante destacar, según señala el segundo párrafo del artículo 107, de la Ley de Amparo, que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo".

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida, los citados órganos de control constitucional remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

De acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley de Amparo, las medidas antes indicadas también se observarán cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retardase "por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución".

A).- Complimentación por el propio juzgador.

Independientemente de que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede conducir al desafuero de la autoridad que no cumple con la ejecutoria de amparo (Artículo 109), los referidos órganos de control constitucional deben hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias, y el artículo 111 de la Ley-

de Amparo indica que si éstas no fueren obedecidas, comisionaran al secretario o actuario de su dependencia para que dé -- cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, los órganos de control respectivos solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. De esto supuesto se exceptúan los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Pero además el referido artículo previene que cuando se trate de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución correspondiente, dentro de un término que no debe exceder de tres días, el órgano de control que conoció del juicio manda-

rá ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

B).- Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas.

En estricto sentido, las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo son las que están -- obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

Sin embargo, es factible que una autoridad del Estado, aunque no haya sido llamada a juicio, tenga que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo por razón de sus funciones.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 735 y en la quinta tesis -- relacionada con ella, publicadas en las páginas 1206 y 1208, -- del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- que, respectivamente, establecen: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no sola--

mente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir -- con la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad -- que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." y "EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica".

6.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

En relación con esta figura, el maestro Arellano García manifiesta que "1. Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la -- sentencia y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo. 2. Hay defecto en -

el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia -- con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo -- que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable ha -- ce menos de lo que permite el alcance de la sentencia concesso -- ría del amparo" (27).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 739, -- página 1213, de la Parte y Apéndice que se han venido citando, al establecer: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a -- los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor -- exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que -- concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados -- al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de -- ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y -- resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales que la propia ejecutoria con la que es --

---

(27) Arellano García, Carlos. El juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 841 y 842.

tá vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo".

En este orden de ideas, cuando la parte quejosa se coloque en cualquiera de los dos supuestos, la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo lo faculta para interponer el recurso de queja, ya que dispone que tal recurso es procedente "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución - Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Ahora bien, el término para interponer este recurso es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifica que al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia (Artículo 97, fracción III). La queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo -- 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, - por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes del juicio. Admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra quien se haya interpuesto el recurso para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público

por igual término, y, dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (Artículo 98 del mismo ordenamiento legal).

#### 7.- REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

En términos generales, la repetición del acto reclamado se da "cuando la autoridad responsable o cualquier otra -- que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia" (28).

El artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las demás partes del juicio, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cin

(28) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 563.

co días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Además, cuando se trate de la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Además, si la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo conforme al citado artículo, gozare de fuero constitucional, la Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución; con esta declaración y las constancias de autos que estime pertinentes, solicitará a la autoridad que corresponda el desafuero de la autoridad expresada (Artículo 109 de la -- Ley de Amparo).

#### 8.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Este incidente únicamente procede cuando las autoridades responsables se abstienen de manera absoluta, de cumplir con la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir, cuando no hacen nada por cumplirla, ya que si realizan algún acto tendiente a dicho cumplimiento o si realiza un cumplimiento -

por defectuoso que sea, o bien si existe, cuando menos, un -- principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja a que hicimos referencia con anterioridad.

Ahora bien, una vez que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el órgano de control constitucional correspondiente la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumpli---miento, previniéndoles, precisamente, para que informen sobre dicho cumplimiento. Pero si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada notificación la ejecutoria no quedare---cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se en---contrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el - mismo órgano de control constitucional, de oficio o a peti---ción de cualquiera de las partes, requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a - cumplir sin demora la sentencia, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y a su vez tuviere superior jerárquico, también se requerirá a este---último.

Cuando a pesar de los citados requerimientos la ejecu---toria no se obedeciere, el órgano que en su caso haya conoci---do del amparo remitirá el expediente original a la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, es decir, para que si-

procede, la autoridad responsable sea separada de su cargo y se le consigne al juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo (Artículos 104 y 105).

De acuerdo al mencionado artículo 111, independiente-- mente de que el expediente original se remita al más Alto Tribunal de la República (para que éste determine, si procede, -- que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente -- artículo 108, segundo párrafo--), el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberán hacer -- cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando los ordenes -- necesarias, si éstas no fueren obedecidas, se comisionará al -- actuario o secretario e incluso a los mismos órganos, para -- que se de cumplimiento a la ejecutoria, constituyéndose en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para que la ejecuten -- por si mismos. Si después de agotarse todos estos medios no -- se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, podrán solici-- tar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la eje-- cutoria.

Pues bien, no obstante las disposiciones que en este -- sentido prevé tanto la Constitución como la Ley de Amparo, --

desde que el juicio de amparo se introdujo a la legislación - positiva, al parecer, únicamente se han presentado dos casos - en los que la Corte ha destituido a la autoridad responsable - que se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo, no obstante que existen varios expedientes de inci - dentes de inejecución de sentencias.

No haremos referencia al primer caso en virtud de que - no conseguimos los datos necesarios del mismo, en cambio, en - síntesis haremos alusión a la resolución que dictó el Pleno - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia número 7/87, con fecha 22 de no - viembre de 1990.

- El 5 de enero de 1972, el presidente, secretario y - vocal del comité ejecutivo agrario del nuevo centro de pobla - ción ejidal "Enrique López Huitrón", Municipio de Angel R. Ca - bada, Veracruz, promovieron juicio de amparo.

- El juez Segundo de Distrito en Materia Administrati - va en el Distrito Federal, por auto de 25 de enero de 1972, - admitió la demanda de garantías bajo el número 50/72. Median - te diverso proveído dictado en el año de 1978, el citado juez se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio y - ordenó se remitieran los autos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por considerar que éste era el com - petente para conocer del asunto.

- El juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por auto de 17 de febrero de 1979, aceptó la competencia planteada y registró el expediente bajo el número 1944/79.

- El 9 de mayo de 1981 se dictó sentencia, en la que por una parte se sobreseyó el juicio y, por la otra, se resolvió lo siguiente: "SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITE EJECUTIVO AGRARIA DENOMINADO 'ENRIQUE LOPEZ HUITRON' del Municipio..., en contra de las autoridades - Presidente de la República, Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal en México, Distrito Federal; Jefe -- del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Delegado Agrario en el Estado, en Jalapa, Veracruz, consistentes -- en: 'la inejecución injustificada de la resolución Presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Enrique López Huitrón".

- Por auto de 23 de noviembre de 1981, la referida sentencia se declaró ejecutoriada y se ordenó prevenir a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dieran cumplimiento a la misma e informaran al juzgado sobre dicho cumplimiento.

- Por diversos proveídos dictados en los años de 1985- y 1986, se ordenó requerir nuevamente a las autoridades res--ponsables, en virtud de que no habían informado nada sobre -- dicho cumplimiento.

- El 26 de octubre de 1986, se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento de las responsables.

- El 13 de marzo de 1987, el presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución, tocándole el número 7/87.

- En tres ocasiones el expediente original fue devuelto al juzgado de Distrito para que requiriera al Presidente de la República como superior jerárquico de las demás responsables y para que se requiriera nuevamente a las autoridades responsables por cambio de titulares.

- Después de que en la resolución se hace todo un estudio para el efecto de determinar el alcance del amparo concedido y precisar a qué autoridad específicamente se le pudiere atribuir la inejecución, para decretar su destitución, concluyó con lo siguiente: "Por consiguiente, dado que la ejecución de la resolución presidencial corresponde al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, es a él a quien debe entenderse dirigida la sentencia de garantías al señalar que 'no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria...'. Por el contrario, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal -

dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, no resultan involucrados en la ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no corresponde a ellos directamente la referida ejecución. Por lo tanto, es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado..., quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 Constitucional, debe ser separada de su cargo y consignarse ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz...".

- Los puntos resolutivos de la resolución dictada en este incidente de inexecución de sentencia fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Es fundado el incidente de inexecución de sentencia. SEGUNDO.- Queda separado de su cargo la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado... TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al Licenciado... ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo. CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al Oficial Mayor de dicha Secretaría

para que proceda a la cancelación de sueldos del Lic...., --- quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz. -

QUINTO.- Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al Director General de la Tenencia de la Tierra, como su superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de veinticuatro horas - dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, de nueve de mayo de 1980. SEXTO.- Notifíquese - al C. Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público tenga dentro del proceso penal al Licenciado ... la intervención que legalmente le corresponde".

Finalmente y para concluir con el presente trabajo, di re que existe buena voluntad por parte del legislador al tratar el aspecto de las sentencias de amparo y, en especial, lo relativo a su cumplimiento, que al final de todo es lo que im porta ya que no tendría ningún sentido que la protección constitucional se concediera y el cumplimiento de dicha protección jamás se llevara a cabo. Pero tenemos que esa buena voluntad queda atada al pretender ser aplicada a los casos concretos que se presentan, en virtud de que el Poder Judicial - Federal se encuentra con situaciones de hecho que lo imposibi litan cumplir con las funciones que tiene encomendadas. Esta realidad debe dar ánimos a los órganos de control constitucio

nal y a nosotros mismos, para que en la medida de las posibilidades se trate de hacer a un lado esas situaciones de hecho que impiden el buen funcionamiento de nuestro juicio de amparo.

## CONSIDERACIONES FINALES.

- Ha sido mi propósito lograr que al través de la reseña histórica realizada en la primera parte del presente trabajo respecto a la evolución legislativa del juicio constitucional, resulte evidente la intención del legislador de hacer -- del juicio de amparo, el medio idóneo para lograr el respeto a las garantías individuales establecidas en nuestra Carta -- Magna a favor de los particulares.

A nuestro parecer, es indudable que el juicio de amparo encuentra su primera manifestación en la Constitución Federal de 1824, no obstante que dicho juicio fue llevado a la -- práctica hasta después de algún tiempo considerable, sin embargo, la idea quedó plasmada en la fracción V, inciso sexto, del artículo 137 de la mencionada Constitución; es decir, en este inciso se percibe la intención del Constituyente de instituir un medio protector de los abusos que se cometan en contra de la Ley Fundamental.

De tal manera que el juicio de amparo, finalmente, encuentra su reglamentación fundamental tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente, pues aun cuando en las anteriores Cartas Fundamentales se encontraban regulados diversos aspectos de dicha institución, es, sin duda, en estas últimas en donde alcanza la magnificencia con la que actualmente conocemos al referido medio de control constitucional.

Por otro lado, respecto a las leyes reglamentarias que hasta la fecha han sido expedidas, tenemos que conforme éstas se fueron dando generalmente determinados aspectos iban quedando regulados de mejor forma, tal vez debido a las necesidades y al momento histórico que se estaba viviendo, aunado a la experiencia adquirida con la aplicación de las leyes precedentes.

- En otro sentido, también ha sido mi intención evidenciar la importancia que dentro del juicio de amparo tiene la sentencia, la cual, en suma, es la culminación de dicho juicio, ya que mediante ella se conoce la decisión del juzgador respecto a la improcedencia de la acción de amparo o la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, considero que a tan importante aspecto debiera realizarse alguna modificación a la Ley de Amparo, a efecto de que en ella se incluyeran las disposiciones necesarias para regular de una manera clara y específica los lineamientos generales, sobre todo formales, que deben regir el pronunciamiento de las sentencias de amparo, ya que como lo señalé en el capítulo segundo del presente trabajo, dentro de la ley de la materia no existen preceptos que establezcan de una manera concreta qué elementos formales y qué estructura deben contener este tipo de resoluciones, lo que ha llegado a provocar que ante dicha laguna legal se tenga que aplicar su-

pletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y - además que los juzgadores emitan su sentencia de acuerdo a su personal criterio, omitiendo en ocasiones, datos y consideraciones que pueden dejar en estado de indefensión a las partes del juicio; como por ejemplo, el señalamiento de los efectos-prácticos que la concesión del amparo debe tener, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

Sin embargo, a pesar de que en estricto sentido la Ley de Amparo no establece la forma de las sentencias (únicamente se refiere a que deben contener los llamados resultandos, considerandos y puntos resolutivos), es indudable que en dichas-resoluciones deben cumplirse ciertos requisitos de forma, al lado de las exigencias de fondo.

Además, es importante observar que la referida sentencia se tiene que ver como un todo, es decir, debe analizarse en su conjunto a pesar de que se diga que el objeto de la sentencia es la conclusión última de los razonamientos del juzgador, porque para conocer bien la idea de éste, es necesario - examinar los motivos en que se funda. Desde mi punto de vista considero que todos los elementos que contienen las resoluciones son de suma importancia, pero son los considerandos los - que constituyen la parte medular de un fallo, ya que en ellos, el órgano de control constitucional expresa los razonamientos necesarios para resolver el problema que se le plantea, los - cuales, necesariamente deben estar en lógica concordancia con

los puntos resolutivos con los que culmina la sentencia.

Las anteriores consideraciones han sido utilizadas sólo como un medio para lograr dejar plasmada mi verdadera inquietud, la de hacer resaltar la trascendencia que tienen las sentencias de amparo, considerándolas como algo más que un documento estático e inmodificable, y atribuyéndole la importante actividad que conlleva su cumplimiento, en caso de que ésta se conceda la protección solicitada.

- Por otra parte, es incuestionable que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula de manera eficiente la hipótesis en que se coloca la autoridad responsable que no cumple con una sentencia en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, además de que contiene las disposiciones legales necesarias para lograr el debido cumplimiento de dichas resoluciones; sin embargo, esa eficiencia legal se ve obstaculizada al pretender ser aplicada por el Poder Judicial Federal por cuestiones de hecho que lo imposibilitan a llevar a cabo ese objeto, impidiendo con ello su exacta aplicación.

Dichos factores, ajenos totalmente al espíritu inmanente del juicio de amparo, han logrado que la mayoría de las sentencias que deben ser ejecutadas no lo hayan sido. Uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan los juzgadores de amparo al pretender lograr el cumplimiento de una sen-

tencia es, sin lugar a dudas, la actitud constantemente omisa y evasiva de las autoridades responsables, no obstante que la ley de la materia prevé un incidente de inejecución, mediante el cual se puede llegar hasta la destitución y consignación de la autoridad que haya incumplido con la sentencia que concedió el amparo solicitado (lo cierto es que a la fecha, únicamente dos, de todas las autoridades contumaces, han sido -- destituidas de sus cargos).

Es esta la realidad que ha de inyectar a los juzgado-- res ánimos renovados para encaminar sus acciones a la consecución del fin previsto por el legislador, es decir, lograr, -- dentro de la esfera de su competencia, el cumplimiento total-- de las sentencias de amparo.

Debe ser motivo constante de preocupación de parte de los juzgadores, el exigir a las autoridades que representan a los órganos del poder, a que cumplan con el deber de realizar sus funciones conforme a derecho. Además, no deben temer por responsabilizar a quien no cumple con la obligación de realizar las funciones que le han sido encomendadas, sino que de-- ben tener el valor para enfrentarse a esas autoridades, ya -- que al final, los únicos beneficiados con la aplicación co-- rrecta y exacta de nuestras instituciones jurídicas, somos no nosotros mismos. El juicio de amparo pugna por la defensa de la Constitución y, en consecuencia, por la defensa de los dere-- chos fundamentales del ser humano; y el hecho de que la auto--

ridad responsable encargada de cumplir con la sentencia de amparo haga caso omiso de su obligación, la hace incurrir en -- una grave responsabilidad ante la sociedad, y la convierte en un peligro para la misma, ya que ésta perdería la confianza -- que en un principio depositó en dichas autoridades.

Lo que pretendo dejar asentado con este modesto estudio, es la importancia que se debe dar al hecho de que una -- vez dictada la sentencia que concede el amparo, la autoridad-responsable cumpla con la misma, en todas y cada una de sus -- partes, sin pretexto alguno, y en caso de que dicha autoridad no cumpla con la obligación que le corresponda, se hace necesario señalarse su responsabilidad; esto es aplicable a todas las autoridades del Estado, sin que importe si se trata de -- una autoridad de menor jerarquía, o bien, del más alto funcionario, ya que con su actuación negligente está rompiendo con el régimen establecido por la misma sociedad.

Sin embargo, otro de los aspectos que dificulta el cumplimiento de las sentencias de amparo es, sin temor a equivocarnos, la poca precisión que los juzgadores realizan respecto a los efectos prácticos (no legales, pues esos ya están regulados en el artículo 80 de la Ley de Amparo) que debe darle la autoridad responsable a la sentencia emitida por el juez -- federal.

En este sentido, creo que resultaría necesario regla--

mentar legalmente los efectos que deben darse a la concesión de un amparo emitido por violaciones eminentemente formales, para diferenciarlo de los efectos que conlleva un amparo otorgado por violaciones de fondo.

Manifiesto lo anterior porque creo que debe existir -- una disposición legal que obligue a los juzgadores a hacer -- más entendibles para la autoridad y, lo que es más importante, para el quejoso, cuáles deben ser las acciones de la responsable encaminadas a dar el debido cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional.

Además, reafirma mi inquietud, el hecho de que aun --- cuando no está regulado legalmente este tipo de especificaciones, en la práctica sí ocurre que los jueces federales señalan, dentro del cuerpo de su sentencia, los efectos para los cuales conceden al particular el amparo solicitado.

Estas son las ideas que me han llevado a darle un profundo valor a la institución de amparo, ya que, además, considero que debemos luchar para que ésta alcance su perfeccionamiento, siendo indispensable para ello tener en mente que este ideal se va a alcanzar a pesar de los múltiples obstáculos que se presenten. Así, si después de haber vencido o librado todos esos obstáculos llegamos a la meta propuesta, estaremos satisfechos de haber cumplido con la misión encomendada pues cada ser humano tiene un encargo que realizar y, para lograrlo, debe emprenderlo con valor y sin desviaciones de ninguna especie.

## B I B L I O G R A F I A.

## OBRAS.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1982.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, México, 1989.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986.
- CASTRO, Juventino V.. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1981.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1964.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1989.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A.. Curso de Amparo -Instituciones Fundamentales-. Editorial Porrúa, México, 1989.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1980.
- ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., 1985.
- SERRANO ROBLES, Arturo y otros. (Suprema Corte de Justicia - de la Nación). Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 1988.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 1985.

## LEGISLACION.

- BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. -- Editorial Duero, México, 1990.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Colección Legislativa - Completa de la República Mexicana. México, 1910.
- TRUEBA BARRERA, Jorge y TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, México, - -- 1987.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Teoca--- 111, México, 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edita da por la Secretaría de Gobernación, México, 1990.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edi torial Teocalli, México, 1990.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. - México, 1986.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. - Tomo II. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España. 1980.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Driskill, - Buenos Aires. 1980.

## DOCUMENTOS.

- Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1919.

- Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1936.
- Jurisprudencia 1917-1988. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte. Salas y Tesis Comunes.
- Resolución de 22 de noviembre de 1990, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inexecución de sentencia número 7/87.